

MOOT DE LIBRE COMPETENCIA

2025

**MEMORIAL DE DENUNCIA**

**AUTORIDAD NACIONAL DE COMPETENCIA**

DEMANDANTE

**WANG LI LIMITED**

DEMANDADA

## Índice

### Abreviaciones

### Tabla de Jurisprudencia

### Material Bibliográfico

1. **Petitorio**
2. **¿De qué trata esta controversia?**
3. **Cuestiones previas**
  - 3.1. La presente controversia es plenamente arbitrable
  - 3.2. La normativa sustantiva aplicable es la de Zlyphos
  - 3.3. Sebastián Liu y los árbitros del LOAP no son imparciales ni independientes
4. **El Grupo Económico al control de la CEB**
5. **El Grupo Económico de la CEB ha generado dos concentraciones empresariales en Zlyphos**
  - 5.1. El mercado de chips previo a la operación indirecta
  - 5.2. La entrada de WLL al mercado
  - 5.3. Voladura y Zyphtiana se encuentran controladas por la CEB
  - 5.4. La materialización de la concentración: la operación y la integración
  - 5.5. Umbrales
6. **Mercados de la Transacción**
  - 6.1. Mercado Producto
    - A. Mercado de Chips
      - A.1. Intercambiabilidad razonable y baja diferenciación
      - A.2. Comportamiento del Consumidor
    - B. Mercado de Autos Autónomos
      - B.1. Los autos eléctricos autónomos no son sustitutos de los autos eléctricos, convencionales e híbridos
      - B.2. Los autos eléctricos autónomos constituyen un segmento tecnológicamente diferenciado
    - C. Bienes de alto poder computacional para la provisión de equipos médicos y sistemas de defensa
  - 6.2. Mercado Geográfico
7. **Riesgos**
  - 7.1. Riesgos Horizontales

- A. Efectos unilaterales
  - A.1. Intercambiabilidad razonable y baja diferenciación
  - A.2. Comportamiento del Consumidor
  - A.3. Innovación

- B. Efectos coordinados
  - B.1. Condiciones del mercado
    - i. Capacidad de alcanzar los términos de la coordinación
    - ii. Sostenibilidad interna de la coordinación
    - iii. Sostenibilidad externa de la coordinación
  - B.2. Exclusión de un agente con competencia intensa

## 7.2. Riesgos Verticales

- A. Efectos unilaterales
  - A.1. Sobre la exclusión de insumo esencial
  - A.2. Sobre el intercambio de información
- B. Efectos coordinados

## 8. Sobre la procedencia y necesidad de declarar la nulidad de la operación de concentración notificada

- 8.1. Competencia del tribunal para declarar la nulidad de una operación de concentración
- 8.2. Un mercado estratégico y no sustituible: chips, soberanía tecnológica y defensa
- 8.3. La elección de los precedentes internacionales: NVIDIA/ARM y Qualcomm/NXP
- 8.4. El problema de enforcement frente a empresas estatales: remedios ineficaces
- 8.5. El contexto regional: riesgo estratégico intensificado por tensiones geopolíticas

**Tabla de abreviaturas**

<b>Referencia</b>	<b>Concepto</b>
ANC	Autoridad Nacional de Competencia
NASA	Nitro Autos S.A.
NTSA	Nitro Technologies S.A.
TISA	Technology & Innovation S.A.
WLL	Wang Li Limited
ITM	Integrated Tech Manufacturers
CEB	Comisión de Estatal de Bienes de la República del Este
Grupo CEB	Grupo empresarial bajo el control de la Comisión de Estatal de Bienes de la República del Este
ECL	East Cars Limited
Zyphos	República de Zyphos
Zyphiana	Zyphiana Technologies S.A., empresa fabricante de chips en Zyphos
Voladura	Voladura Chips S.A., empresa fabricante de chips
Amonius	Amonius S.A., empresa fabricante de chips en Zyphos
Destellantis	Destellantis S.A., empresa fabricante de chips
Maxda	Maxda S.A., empresa automotriz de Zyphos
Mitsua	Mitsua S.A., empresa automotriz de Zyphos
Honza	Honza S.A., empresa automotriz de Zyphos
Nissara	Nissara Limited, empresa automotriz de Zyphos
Sutaru	Sutaru Limited, empresa automotriz de Zyphos
Lexis	Lexis S.A., empresa automotriz de Zyphos
Dastum	Dastum Limited, empresa automotriz de Zyphos

Zyphoautos	ZyphoAutos S.A., empresa automotriz de Zypbos
Tohota	Tohota S.A., empresa automotriz de Zypbos
Mercado relevante es el de “desarrollo, fabricación y comercialización de chips utilizados en tecnologías autónomas” en Zypbos	Mercado de chips
Mercado relevante de “fabricación nacional y comercialización de autos autónomos y eléctricos”	Mercado de automóviles
Mercado de Bienes de alto poder computacional para la provisión de equipos médicos y sistemas de defensa	Otro mercados relevante
Ley 306	Ley N° 306, Ley de represión de conductas anticompetitivas
Ley 314	Ley N° 314, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Ley 29155	Ley que regula el carácter estratégico de la industria de chips en Zypbos
RPCC	Registro Público de Contratos de Suministro y Comercialización de Chips y Semiconductores
CCN	Cámara de Comercio y Producción de Nyphosia
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
UE	Unión Europea
UIT	Unidad Impositiva Tributaria
EC	European Commission
DIRECTRICES DEL IBA	Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional

### Tabla de Jurisprudencia

<b>Jurisprudencia</b>	<b>Referencia</b>
Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.	473 U.S. 614 (1985), Corte Suprema de EE. UU.
Eco Swiss China Time Ltd. v. Benetton International NV	C-126/97, TJUE, 1 de junio de 1999
Sulamérica v. Enesa	[2012] EWCA Civ 638, High Court (Inglaterra)
United States v. Alcoa	United States v. Aluminum Co. of America, 148 F.2d 416 (2d Cir. 1945)
Gencor v. Commission	Gencor Ltd v Commission of the European Communities, Judgment, Case T-102/96; [1999] ECR II-00753
Intel v. European Commission	Intel Corp. v European Commission, Case C-413/14 P; [2017], 6 September 2017
A.I. Trade Finance v. Bulgarian Foreign Trade Bank	Tribunal Supremo de Suecia, 27 de octubre de 2000
FirstLink v. GT Payment	[2014] SGHCR 12 – Tribunal Superior de Singapur.
Casación N° 3537-2007	Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Lima, 10 de junio de 2008.
Piersack v. Belgium	TEDH, 1 de octubre de 1982 (Serie A No. 52)
Commonwealth Coatings v. Continental Casualty	393 U.S. 145 (1968), Corte Suprema de EE. UU.
Brown Shoe v. United States	370 U.S. 294 (1962)
Google v. DoubleClick	COMP/M.4731, Comisión Europea, 11 de marzo de 2008.
Microsoft v. LinkedIn	COMP/M.8124, Comisión Europea, 6 de diciembre de 2016.

FTC v. Staples	970 F. Supp. 1066 (D.D.C. 1997)
Nestlé v. Perrier	92/553/EEC, Comisión Europea, 22 de julio de 1992.
Cemex v. Breedon	CMA Decision ME/6817-20, Reino Unido, 2020.
FTC v. NVIDIA	FTC Docket No. 9404, 2022.
NVIDIA v. Arm (UK)	CMA Phase 1 y 2, Reino Unido, 2021–2022.
NVIDIA v. Arm (EC)	COMP/M.10155, Comisión Europea.
Caso Luz del Sur	Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI, 23 de enero de 2024.
Caso Cubber vs. Bélgica	Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 de octubre de 1984. Sentencia de Caso Cubber vs. Bélgica.
Caso Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co.	Corte Suprema de los Estados Unidos, 18 de noviembre de 1968. Sentencia de Caso Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co.

<b>Material bibliográfico</b>	
<b>Abreviación</b>	<b>Material</b>
Alonso (2021)	Alonso, V. (2021). El comercio internacional de armamento y las ventajas comparativas. <i>RESI: Revista de estudios en seguridad internacional</i> , 7(2), 83-104. <a href="https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8306039">https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8306039</a>

COFECE (2018)	Comisión Federal de Competencia Económica. 2018. Poder de Mercado y Bienestar Social. <a href="https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/10/Libro-CPC-Poder-y-Bienestar-ver4.pdf">https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/10/Libro-CPC-Poder-y-Bienestar-ver4.pdf</a>
CEPAL (2002)	Correa, I. (2002). Manual de licitaciones públicas. CEPAL. <a href="https://www.cepal.org/es/publicaciones/5583-manual-licitaciones-publicas">https://www.cepal.org/es/publicaciones/5583-manual-licitaciones-publicas</a>
FTC & DOJ (2023)	Federal Trade Commission & Antitrust Division of the Department of Justice. 18 de diciembre de 2023. Merger Guidelines. <a href="https://www.ftc.gov/system/files/ftc_gov/pdf/P234000-NEW-MERGER-GUIDELINES.pdf">https://www.ftc.gov/system/files/ftc_gov/pdf/P234000-NEW-MERGER-GUIDELINES.pdf</a>
Fernández (2024)	Fernández, J. (2024). Ley aplicable al convenio arbitral en ausencia de elección expresa de las partes. <i>Cuadernos de Derecho Transnacional</i> , 16(2), 646–673. <a href="https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8936">https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8936</a>
Cantuarias y Respetto (2017)	Cantuarias, F., & Repetto, J. L. (2017). Aplicación de la Convención de Nueva York por las Cortes Latinoamericanas. <i>Ius et Veritas</i> (55), 198-122.
Cañizares y Domínguez (2015)	Cañizares, E., & Domínguez, D. (2015). Perspectiva económica de la colusión. <i>Fundación Rafael del Pino</i> . <a href="https://www.frdelpino.es/investigacion/wp-">https://www.frdelpino.es/investigacion/wp-</a>

	content/uploads/2015/09/DE001-02_Perspectiva_economica_colusion-Varios_autores.pdf
Comisión Europea (2004)	Unión Europea. 05 de febrero de 2004. Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. (2004/C 31/03). <a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205(02)&amp;from=EN">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205(02)&amp;from=EN</a>
Dixit, A. (1980)	The role of investment in entry-deterrance. <i>The economic journal</i> , 90(357), 95-106.
Fernández (2024)	Fernández, J. (2024). <i>Ley aplicable al convenio arbitral en ausencia de elección expresa de las partes</i> . <i>Cuadernos de Derecho Transnacional</i> , 16(2), 646–673. <a href="https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8936">https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8936</a>
Fernández-Baca, J. (2011).	<i>Organización industrial</i> (Vol. 1). Fondo Editorial, Universidad del Pacífico.
FNE (2022)	Fiscalía Nacional Económica. 2022. Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales. <a href="https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf">https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf</a>

Garavito, C. (2014)	Microeconomía: consumidores, productores y estructuras de mercado. <i>Libros PUCP/PUCP Books</i> .
Gildbert (2020)	Gilbert R. J. (2020). <i>Innovation Matters: Competition Policy for the High Technology Economy</i> .  <a href="https://doi.org/10.7551/mitpress/12686.001.0001">https://doi.org/10.7551/mitpress/12686.001.0001</a>
Griffin & Xiong (1997)	Griffin, J. M., & Xiong, W. (1997). The Incentive to Cheat: An Empirical Analysis of OPEC. <i>The Journal of Law and Economics</i> , 40(2), 289–316.  <a href="https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/467374">https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/467374</a>
INDECOPI (2023)	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. 30 de enero de 2023. <i>Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial</i> .  <a href="https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/3862900-lineamientos-para-la-calificacion-y-analisis-de-las-operaciones-de-concentracion-empresarial">https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/3862900-lineamientos-para-la-calificacion-y-analisis-de-las-operaciones-de-concentracion-empresarial</a>
Jeong, et al. (2021)	Jeong, H., Ye, H., Bhatt, S., Zhang, J., & Suri, R. (2021). When should retailers increase prices during a crisis? A longitudinal inquiry during the

	COVID-19 pandemic. <i>Journal of consumer behaviour</i> , 20(5), 1269-1276. <a href="https://PMC8013284/#cb1934-bib-0066">https://PMC8013284/#cb1934-bib-0066</a>
Llorens (2002)	Llorens, C. (2002). <i>Concentración de empresas de comunicación y el pluralismo: la acción de la Unión Europea</i> (Doctoral dissertation, Universitat Autònoma de Barcelona). <a href="http://www.tdx.cat/TDX-0111102-124855">http://www.tdx.cat/TDX-0111102-124855</a>
Levenstein & Suslow (2006)	Levenstein, M. C., & Suslow, V. Y. (2006). What determines cartel success? <i>Journal of Economic Literature</i> , 44(1), 43–95. <a href="https://doi.org/10.1257/002205106776162681">https://doi.org/10.1257/002205106776162681</a>
Matheus (2015)	Matheus-López, C. A. (2015). Reflexiones sobre la independencia e imparcialidad del árbitro. <i>Advocatus</i> , (032), 93-100.
Martyniszyn (s.f.)	Martyniszyn, M. (s.f.). <i>Effects doctrine</i> . <i>Global Dictionary of Competition Law</i> . Concurrences. <a href="https://www.concurrences.com/en/dictionary/effects-doctrine-118100">https://www.concurrences.com/en/dictionary/effects-doctrine-118100</a>
Motta (2018)	Motta, M. (2018). <i>Política de competencia: Teoría y práctica</i> (C. Praget, Trad.; A. Elbittar y J. Núñez Melgoza, Revs.). FCE, UNAM, Cofece, CIDE.

OCDE (2016)	OCDE (2016), Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris.
Ruiz (2004)	Ruiz Calzado, J. (2004). Los efectos unilaterales en el control de concentraciones - Reflexiones a propósito del Asunto Oracle/Peoplesoft. Anuario de la competencia, N° 1, págs. 167-188. <a href="https://anuariocompetencia.cnmc.es/files/2004/06.pdf">https://anuariocompetencia.cnmc.es/files/2004/06.pdf</a>
Saco Chung (2010)	Saco Chung, V. (2010). <i>Jus cogens ¡Si supieras lo que se dice de ti!</i> : Desvelando los límites de las normas imperativas en Derecho Internacional. <i>Foro Jurídico</i> , (10), 184-191. <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18554">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18554</a>
Sánchez (2009)	Sánchez, S. (2009). <i>Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional</i> . <i>Revista Española de Derecho Internacional</i> , 61(1), 39–71. <a href="https://digibug.ugr.es/handle/10481/19920">https://digibug.ugr.es/handle/10481/19920</a>
Tirole (1988)	Tirole, J. (1988). <i>The theory of industrial organization</i> . MIT Press.
Zelger (2020)	Zelger, B. (2020). <i>EU Competition law and extraterritorial jurisdiction – A critical analysis of the ECJ's judgement in Intel</i> . <i>European</i>

	<i>Competition Journal</i> , 16(2–3), 613–627. <a href="https://doi.org/10.1080/17441056.2020.1840844">https://doi.org/10.1080/17441056.2020.1840844</a>
Wish (2012)	Whish, R., & Bailey, D. (2012). <i>Competition law</i> (7th ed.). Oxford University Press.
PUCC (2021)	Pontificia Universidad Católica de Chile (2021). <i>Operaciones de Concentración: Unión Europea, Estados Unidos, Perú y Chile</i> . <a href="https://librecompetencia.uc.cl/images/Investigacion/LibreCompetenciaPocasPalabras/300421_LCP_P_Operaciones_de_Concentracion%CC%81n_VF.pdf">https://librecompetencia.uc.cl/images/Investigacion/LibreCompetenciaPocasPalabras/300421_LCP_P_Operaciones_de_Concentracion%CC%81n_VF.pdf</a>

## **AL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**AUTORIDAD NACIONAL DE COMPETENCIA** (en adelante, “ANC” o la “Demandante”), debidamente representada por sus abogados designados, en el procedimiento arbitral iniciado por nosotros contra **WANG LI LIMITED** (en adelante, “WLL” o la “Demandada”).

Habiéndose conformado este Tribunal Arbitral, interponemos demanda contra WLL, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### **1. PETITORIO**

**Primera pretensión principal:** Se solicita se declare que la operación materia del presente procedimiento constituye una operación de concentración empresarial, al implicar la adquisición de control conjunto por parte del grupo económico vinculado a la CEB sobre Voladura, conforme a la Ley de Control de Concentraciones Empresariales y su Reglamento.

**Segunda pretensión principal:** Se solicita se determine que dicha operación genera riesgos significativos para la competencia efectiva en los mercados relevantes de chips y automóviles, al incrementar la concentración, facilitar prácticas exclusorias y elevar las barreras de entrada, afectando sustancialmente la estructura competitiva.

**Tercera pretensión principal:** Se solicita, en consecuencia, se inste al Tribunal de Defensa de la Competencia que disponga la nulidad de la operación, al comprometer el funcionamiento eficiente de una industria estratégica y lesionar el interés económico general, en contravención del principio de defensa de la competencia.

### **2. ¿DE QUÉ TRATA LA CONTROVERSIA?**

1. Honorable Tribunal Arbitral, debe advertirse que nos encontramos ante una empresa pública, controlada por un grupo económico, capaz de sostener cualquier falsedad con el único propósito de favorecer económica y geopolíticamente a su país, la República del Este. Frente a ello, desarrollaremos los hechos ciñéndonos estrictamente a la verdad, para que este Tribunal identifique los puntos admitidos y aquellos que se mantienen controvertidos.
2. El mercado de chips en Zyphos constituye un eje neurálgico para la seguridad nacional y la industria autónoma. Estaba compuesto por cuatro actores principales: Voladura (45%),

Destellantis (22%), Zephiana (17%) y Amonius (16%). A fin de garantizar transparencia y condiciones equitativas, el Estado creó el RPCC mediante la Ley 29155.

3. Desde 2018, el mercado fue objeto de transformaciones con impacto en la seguridad nacional. En abril, NASA —controladora de Maxda y Mitsua— adquirió el 40% de Zephiana mediante su filial TISA. Aunque alegó eficiencia en su cadena de suministro, la ANC advirtió el acceso a información estratégica sensible, generando riesgos de distorsión competitiva.
4. Poco después, en julio de 2019, NASA adquirió, a través de NTSA, un 20% adicional en Voladura, operación que dejó sin efecto el derecho de adquisición preferente de SIS, quien inició arbitraje por mala fe.
5. El punto crítico se dio en septiembre de 2024, cuando WLL ingresó al mercado adquiriendo el 20% de Voladura. En diciembre, se reveló su vinculación con la CEB de la República del Este y la existencia de un convenio con ITM que le otorgó derechos de voto y designación en Voladura, dándole control efectivo.
6. Esto provocó protestas masivas bajo el lema “Respeto a la soberanía nacional”. La ANC, en respuesta urgente, solicitó a WLL y Voladura la remisión de pactos societarios y acuerdos de voto, ante la posible existencia de concentraciones no notificadas.
7. Conscientes de la gravedad de su conducta, WLL y su grupo económico se negaron a entregar información. Ante esta negativa, Zephos promueve el presente arbitraje, a fin de que este Tribunal, en defensa de nuestros derechos soberanos, exija transparencia y esclarezca la existencia de una operación de concentración con riesgos estructurales para el país.

### **3. CUESTIONES PREVIAS**

#### **3.1. La presente controversia es plenamente arbitrable**

8. WLL y la ANC suscribieron un convenio arbitral en virtud del cual, de forma expresa e inequívoca, acordaron someter a arbitraje exclusivamente las controversias relacionadas con la operación de concentración en el mercado de chips (Aclaraciones, 1). Con ello, las partes, ejerciendo su autonomía de la voluntad, delimitaron con precisión el objeto del procedimiento y atribuyeron al Tribunal Arbitral competencia exclusiva para resolver cualquier controversia derivada de los asuntos pactados.
9. WLL no ha cuestionado la arbitrabilidad objetiva del caso, en línea con la práctica arbitral internacional, que permite arbitrar disputas de libre competencia siempre que se respete el

orden público. Este criterio se confirmó por la Corte Suprema de EE. UU. en Mitsubishi Motors v. Soler y el TJUE en Eco Swiss v. Benetton, que afirmó que normas antitrust pueden ser arbitradas y deben ser aplicadas por los árbitros bajo riesgo de nulidad del laudo.

10. En virtud del convenio y de los precedentes citados, **no se encuentra en discusión** que el Tribunal Arbitral posee jurisdicción y facultades para conocer y resolver esta controversia.

### **3.2. La normativa sustantiva aplicable a la controversia es la de Zyphos**

11. Las partes no pactaron expresamente la normativa aplicable al fondo de la controversia. Al respecto, en caso de ausencia de consenso entre las partes, se confiere al Tribunal Arbitral la potestad para determinar el derecho aplicable al fondo de la controversia (artículo 46 del Reglamento del CCN). De igual modo, el artículo 2.2 de la Ley Modelo de la CNUDMI establece que “si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará (...) las leyes que estime aplicables”.

12. Ahora bien, para determinar la normativa aplicable, el Tribunal Arbitral deberá recurrir a los principios y normas del derecho internacional privado, así como a la praxis arbitral internacional. Así, podrá concluir que **únicamente** son procedentes y pertinentes las normas de competencia de Zyphos (Ley 306 y Ley 314). Esto se advierte a partir de los siguientes 3 criterios: **(i) el principio de proximidad, (ii) la doctrina de los efectos y (iii) teoría de la sede arbitral.**

13. El **principio de proximidad** exige aplicar el ordenamiento jurídico cuyos **vínculos** con la materia controvertida sean objetivos, reales y significativos, descartando meras consideraciones de conveniencia. Según Fernández, la esencia del principio de proximidad no radica en una mera cercanía geográfica, sino en el grado en que dicha conexión responde a las exigencias de eficiencia económica, seguridad jurídica y previsibilidad entre las partes (2024, p. 659). Ejemplo de ello es el caso Sulamérica v. Enesa, donde la Corte aplicó la ley inglesa al estimarla la de conexión más estrecha y real con el convenio arbitral.

14. En este caso, se evidencian **tres sólidos vínculos entre la controversia y la ley de Zyphos**, que justifican plenamente su aplicación como legislación rectora del fondo. El primer vínculo está dado por la **localización y efectos económicos de la operación controvertida**: la transacción que da origen a esta controversia —la adquisición del 40 % de acciones de Voladura por parte de WLL— se compone de dos tramos: un 20 % adquirido directamente a ITM, y otro 20 % adicional adquirido a través de una ampliación de capital con derechos políticos plenos. Dicha operación tiene lugar dentro del territorio de Zyphos, ya que Voladura desarrolla sus operaciones exclusivamente en dicho país. En consecuencia,

la adquisición no es una operación abstracta ni extraterritorial, sino que se concreta en Zyphos, recae sobre una empresa domiciliada y activa en su mercado nacional, y **genera efectos tangibles en el sistema productivo y competitivo.**

15. El **segundo vínculo** es que **la operación recae sobre un sector de especial interés público para Zyphos.** Conforme a la Ley 29155: “Toda actividad relacionada con el desarrollo y fabricación de chips y/o semiconductores es declarada como actividad estratégica para el desarrollo nacional (...); el Estado de Zyphos (...) velará por el interés general y la seguridad nacional (...”). A diferencia de otras normas ordinarias, esta disposición configura un régimen de orden público económico destinado a evitar injerencias extranjeras en sectores críticos para Zyphos. Su carácter imperativo exige la primacía de la normativa zyphiana frente a cualquier normativa extranjera.

16. El **tercer vínculo** radica en que la operación de concentración, por su objeto y efectos, se configura como **asunto de derecho público** sometido al control previo obligatorio. Bajo ese régimen, la ANC calificó la compra de Voladura como “operación de concentración no notificada”, abrió investigación de oficio y requirió información a WLL (Caso, 27). Asimismo, si bien la evaluación de concentración y riesgos es competencia de la ANC, el artículo 27.1 a) de la Ley 314 le permite excepcionalmente delegar dicha evaluación.

17. La **segunda teoría** que respalda la aplicación del derecho de Zyphos es la **doctrina de los efectos**, según la cual un Estado puede ejercer jurisdicción sobre conductas realizadas fuera o dentro de su territorio cuando estas generan efectos sustanciales, inmediatos y previsibles en su mercado interno (Martyniszyn, s/f). Esta postura fue adoptada en U.S. v. Alcoa, referente a conductas realizadas tanto dentro como fuera del territorio, donde se sostuvo que “any state may impose liabilities [...] for conduct outside its borders that has consequences within its borders which the state reprehends”. En la Unión Europea, esta doctrina ha sido recogida bajo la “*qualified effects doctrine*”; así, en Gencor v. Commission, el Tribunal General consideró aplicable el Reglamento de Concentraciones a operaciones extraterritoriales con “an immediate, substantial and foreseeable effect in the EU” (Zelger 2020, p. 620).

18. En esa línea, la operación de concentración analizada incide sustancialmente en la estructura del mercado relevante, alterando la competencia efectiva y perjudicando el bienestar económico de productores y consumidores locales. En este contexto, WLL no solo adquiere una participación significativa en una empresa clave del mercado de chips, sino que además ejerce un control oculto sobre sus decisiones estratégicas, distorsionando la dinámica

competitiva. Por ello, debe primar la legislación zyphiana, excluyendo toda norma extranjera carente de incidencia o competencia territorial.

19. Finalmente, la **tercera teoría: la sede arbitral**. Como señala Fernández, “la elección de la sede (...) funciona como una elección indirecta de la ley no sólo para la ley aplicable al procedimiento arbitral sino también para la ley aplicable a la validez material del acuerdo de arbitraje” (2024, p. 660). En tal sentido, la determinación de la sede opera como criterio integrador de efectos procesales y sustantivos en ausencia de elección expresa de las partes. Además, según el artículo V.1(a) de la Convención de Nueva York de 1958, a falta de designación, la validez del acuerdo de arbitraje se regirá por “la ley del país en que se haya dictado la sentencia”, es decir, la ley de la sede.
20. Esta tesis ha sido reconocida por la jurisprudencia internacional. En *A.I. Trade Finance v. Bulgarian Foreign Trade Bank*, el Tribunal Supremo de Suecia determinó que, ante la carencia de cláusula sobre la ley aplicable a la validez del acuerdo, debía acudirse a la ley del lugar donde se celebró el arbitraje. De igual forma, en *FirstLink v. GT Payment*, el Tribunal Superior de Singapur sostuvo que, en ausencia de elección explícita, las partes optaron implícitamente por la ley de la sede arbitral. Por lo tanto, en el presente caso, al no haberse pactado expresamente una ley aplicable al convenio arbitral y al haberse designado a la CCN como institución administradora del arbitraje, corresponde aplicar la normativa de Zyphos, en su calidad de ley de la sede arbitral.
21. En conclusión, la jurisdicción de Zyphos y la aplicabilidad de su normativa de competencia para la controversia resultan **incuestionables**. La eventual inaplicación de tales normas vulneraría los derechos procesales de Zyphos y la ANC. Asimismo, de emitirse un laudo arbitral, este podría ser objeto de **denegatoria** de reconocimiento y ejecución en amparo del artículo V.1.d) de la Convención de Nueva York de 1958, que autoriza dicha negativa cuando “*el procedimiento arbitral no se [ha] ajustado al acuerdo celebrado entre las partes*”.

### **3.3. El artículo 36 del DL 3826 no es aplicable a la presente controversia, por lo que Sebastián Liu debe ser excluido del Tribunal Arbitral**

22. WLL ha cuestionado la participación de los árbitros Giuliana Cisneros y Fernando Eusebio en el presente proceso, alegando que sus designaciones vulneran el artículo 36 del Decreto Ley 3826 de la República del Este. Según WLL, dicho artículo exige que todos los árbitros que intervengan en procesos arbitrales que involucren al Estado o a empresas públicas estén inscritos en el LOAP. No obstante, la realidad es que el artículo 36 del DL

3826 resulta **inaplicable** al presente arbitraje por tres razones fundamentales: (i) no es una norma que rija este proceso arbitral, (ii) no reviste la calidad de norma de orden público en la jurisdicción de la República del Este y (iii) representa una amenaza para los principios de independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral.

23. **En primer lugar (i)**, las partes acordaron expresamente someterse al Reglamento del CCN. En ningún extremo del Convenio se pactó la aplicación de la normativa de República del Este. Por lo tanto, dicha disposición no tiene fuerza vinculante sobre el presente arbitraje. Pese a ello, WLL sostiene que el artículo 36 del DL 3826 de República del Este es aplicable, basándose en el artículo 15 del Reglamento del CCN, el cual dispone que "el árbitro deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y de la normativa especial aplicable". **Esta interpretación del artículo es incorrecta**. En realidad, el artículo 15 del Reglamento del CCN hace referencia expresa a la normativa aplicable al fondo de la controversia, la cual es la legislación de Zyphos, conforme se corroboró en el apartado anterior del presente escrito.
24. **En segundo lugar (ii)**, el artículo 46 del Reglamento del CCN dispone que el Tribunal Arbitral debe observar las **normas de orden público** aplicables a las jurisdicciones de Zyphos y la República del Este. Esta disposición no implica que toda norma de la República del Este sea automáticamente aplicable, sino únicamente aquellas que, indiscutiblemente, constituyen normas de orden público. **Este no es el caso del artículo 36 del DL 3826 de República del Este**.
25. La Corte Suprema de Lima, en la Casación N° 3537-2007 del 10 de junio del 2008 precisó que "las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral". En la misma línea, Cantuarias y Respetto, definen el orden público como "el conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico" (2017, p. 217). De lo expuesto, puede verificarse que **el artículo 36 del DL 3826 no constituye una norma de orden público**, pues es una disposición normativa ordinaria y no fundamental. En ese sentido, prescindir de su aplicación, de ningún modo, supone una afectación al artículo 46 del TÍTULO XI del Reglamento del CCN.
26. Además, tampoco supondría una vulneración a las normas de orden público internacionales. En el ámbito del derecho internacional, se reconoce que solo las normas de *ius cogens*, por ser de relevancia fundamental y debido a su naturaleza esencial e inderogable, tienen la capacidad de prevalecer sobre otras disposiciones o acuerdos (Saco

Chung 2010). A diferencia de dichas normas, el artículo 36 del DL 3826 es una disposición nacional, sin contenido sustantivo esencial. No integra las políticas públicas fundamentales ni protege bienes jurídicos internacionales. Por tanto, el artículo 36 del DL 3826 no tiene la naturaleza ni jerarquía normativa que le permita imponerse extraterritorialmente ni aplicarse en este proceso arbitral internacional.

27. **En tercer lugar (iii),** la imposición del artículo 36 del Decreto Ley 3826, que obliga a seleccionar árbitros exclusivamente del LOAP, compromete de manera grave la imparcialidad e independencia del Tribunal Arbitral. En el presente caso, existen **elementos objetivos que generan dudas justificadas sobre la parcialidad y la dependencia de los árbitros incluidos en dicha lista**, en favor de la República del Este.
28. La independencia se refiere a la ausencia de vínculos o influencias externas que puedan afectar el juicio de un árbitro, mientras que la imparcialidad implica una disposición mental de neutralidad y equidad (Matheus 2015, p. 98). Estos principios fundamentales se encuentran expresamente protegidos por el numeral 1 del artículo 11 del Título IV del Reglamento del CCN. Además, la defensa de estos principios ha sido ampliamente desarrollada en la doctrina y jurisprudencia internacional. Específicamente, en el caso Cubber vs. Bélgica (26 de octubre de 1984) y en el caso Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co. (1968), se desarrolló que los tribunales no solo deben ser imparciales, sino que deben evitar las apariencias o signos de parcialidad. Así, la imparcialidad e independencia son principios intrínsecamente vinculados: no puede existir imparcialidad sin independencia. Además, tanto la parcialidad real como su apariencia pueden ser causales suficientes para solicitar la anulación del laudo arbitral.
29. En ese sentido, **la utilización del LOAP en este arbitraje es inadmisible**. Cualquier árbitro incluido en aquella lista debe ser excluido de la controversia por transgredir abiertamente los principios que rigen la función arbitral. De acuerdo a los hechos, los árbitros inscritos en el LOAP, incluido Sebastián Liu Palomino, **mantienen una relación pública y de notoria dependencia con República del Este** (Caso, 37). Sectores académicos han denunciado que el LOAP presenta un sesgo sistemático en favor del régimen oficialista actualmente en el poder (Anexo 4). Sobre ello, Soca declaró que ella y otros árbitros fueron rechazados del LOAP por expresar su disgusto respecto a las políticas del gobierno de República del Este. Esto se refuerza con que todos los laudos del LOAP han favorecido sistemáticamente a República del Este.

30. Al respecto, el punto 1.3 del Listado Rojo Irrenunciable de las Directrices de la IBA establece que: “El árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en el resultado del asunto”. La consecuencia de esta situación no solo es la destitución del árbitro, sino que también la invalidez del acuerdo que dio lugar a su designación. En este caso, se ha demostrado que Sebastián Liu Palomino, junto a los demás árbitros del LOAP, están alineados con el oficialismo y tienen un interés directo en que la controversia se resuelva en favor de la República del Este, debido a su **compromiso firme** con la expansión económica de dicho Estado.
31. En conclusión, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento del CCN, instamos a que el Tribunal Arbitral se integre con tres árbitros designados conforme al Reglamento CCN, sin exigencias ajena como la utilización del LOAP. Por tanto, debe mantenerse la designación de Fernando Eusebio por la ANC y la de Giuliana Cisneros como presidenta, ambas realizadas conforme al Reglamento del CCN. Todo intento de excluirlos con base al artículo 36 del DL 3826 sería jurídicamente inadmisible y equivaldría a ceder ante una imposición unilateral y adscrita al derecho interno de la República del Este. Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá **admitir y acceder a la recusación únicamente de Sebastián Liu Palomino**, cuya sustitución deberá estar a cargo del CCN, para seleccionar un árbitro no inscrito en el LOAP.

#### **4. EL GRUPO ECONÓMICO AL CONTROL DE LA CEB**

32. La ANC sostiene categóricamente que WLL y NASA han operado desde antes de las concentraciones bajo el control común de la CEB, configurando así un **grupo económico preexistente**. Por tanto, WLL no puede desvincularse de NASA y de la CEB alegando una supuesta autonomía empresarial, la cual es **inexistente**. No existe independencia real allí donde hay una subordinación jerárquica, integración estructural y dirección estratégica común. A continuación, exponemos nuestros fundamentos.
33. Un grupo económico es aquel conjunto de empresas que, pese a su apariencia formal de independencia, están sujetas a una dirección unificada y una misma voluntad estratégica (Hundskopf 1999). Este criterio ha sido recogido en el caso de Luz del Sur (2024), en el cual se afirmó con claridad que el control puede configurarse sin necesidad de participación mayoritaria directa, bastando con que exista **capacidad real de influir de forma decisiva en las decisiones empresariales**. Asimismo, se desarrollaron criterios específicos para acreditar el control, como i) la designación de los directores de las empresas del grupo, ii) aprobación del presupuesto general del grupo, iii) capacidad para ejercer una influencia

determinante y continua y, en general, en las decisiones estratégicas de alto nivel en la gestión cooperativa. Estos mismos criterios, son aplicables al presente caso para demostrar que la CEB ejerce poder estructural, funcional y decisorio sobre WLL y NASA.

34. La CEB es un ente creado por el Decreto Ley N° 1860 de la República del Este, cuya misión es garantizar que las actividades empresariales se alineen con los intereses nacionales del Estado. Esta norma le otorga **poderes amplios e intervencionistas**. No es un supervisor pasivo, sino de un órgano de control de las empresas públicas de República del Este. En primer lugar, **designa directamente a todos los miembros del directorio de WLL**, lo que desvirtúa cualquier apariencia de independencia. En segundo lugar, **aprueba el presupuesto general del grupo**, centralizando decisiones clave sobre inversión, expansión e innovación. Finalmente, **interviene activamente en la definición de las estrategias comerciales y geopolíticas de WLL**, incluyendo su ingreso al mercado de Zyphos. Estos elementos muestran que WLL no opera con autonomía, sino como **una extensión empresarial del interés estatal de la República del Este**.

35. De acuerdo con el artículo 3 del DL 1860, la CEB está facultada para: i) evaluar el desempeño económico de las empresas en las que tiene participación, ii) supervisar sus decisiones estratégicas de alto impacto, iii) fiscalizar sus políticas de inversión, iv) designar, de forma expresa, a miembros del directorio de las empresas que controla y, v) aprobación del presupuesto general. En esa línea, la propia CEB reconoció ante el Ministerio de Economía que WLL y NASA están bajo su control: “Las empresas sobre las cuales la CEB ejerce la facultad de evaluar el rendimiento y desempeño económico son (...) Nitro Autos S.A. y Wang Li Limited” (Caso, 24). Más aún, la CEB es el órgano que decide la política oficial para el diseño del directorio de esas empresas, además de tener participación accionarial en ellas (Aclaraciones, 8).

36. Esto implica un control estructural sobre la dirección corporativa de NASA y WLL, lo cual anula toda apariencia de autonomía. La política de dirección empresarial es elegida por el ente estatal controlador, es decir, no existe autonomía empresarial. Así también, todo está subordinado al interés nacional de República del Este, como su propia ley lo exige.

37. Ambas empresas han sido reconocidas expresamente como empresas públicas (Caso, 29). Al respecto, una empresa pública no es ni puede ser independiente, por definición legal y funcional. Como ha señalado la OCDE, las empresas públicas son aquellas en que el Estado ejerce derecho de propiedad, ya sea por participación accionarial o por otros mecanismos jurídicos o institucionales (2016). Pese a ello, WLL pretende alegar una supuesta

“independencia” entre ambas empresas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que lo que define el control en materia de competencia no es la existencia de personalidad jurídica independiente, sino la unidad de decisión entre las empresas.

38. Pretender que el hecho de contar con cuatro directores “independientes” desactiva el control estatal es abiertamente engañoso. El carácter independiente de los directores no elimina el hecho determinante de que todos ellos son designados por los accionistas, es decir, por la propia CEB, entidad estatal que mantiene el control accionario de WLL. Esta estructura de gobernanza —definida e impuesta por CEB— no impide ni atenúa el alineamiento funcional con el interés del Estado, sino que lo refuerza bajo una apariencia de descentralización. A nivel internacional, esta modalidad ha sido denunciada como un mecanismo de control efectivo encubierto, especialmente en regímenes autoritarios, y ha sido objeto de escrutinio en procedimientos por abuso de posición de dominio, como en los casos de **China Telecom** o **Gazprom**, donde holdings estatales utilizaron estructuras societarias formalmente independientes para ejecutar estrategias comerciales orientadas por intereses gubernamentales (v. gr. casos China Telecom, Gazprom).
39. Además, el grupo controlado por la CEB incluye otras empresas además de WLL y NASA, tales como Tecnovia S.A., ZyphoTec S.A. y Bravix S.A. Todas ellas comparten una misma estructura institucional: propiedad accionarial directa o indirecta de la CEB, designación centralizada de directores, y alineamiento obligatorio con las directrices del plan industrial y tecnológico nacional. Esta estructura piramidal revela una evidente coordinación funcional a nivel del conglomerado.
40. Asimismo, conviene advertir que NASA ejerce control efectivo sobre Zyphiana. NASA posee una participación accionaria del 40%, facultada para escoger a dos directores en esta empresa. Asimismo, a través de ECL, NASA ejerce control total sobre Maxda y Mitsua, las cuales representan el 55% de las ventas de Zyphiana, situación que le otorga la capacidad efectiva para condicionar aspectos estratégicos del giro comercial de Zyphiana, tales como precios, condiciones contractuales y, en general, las decisiones estratégicas vinculadas a su desempeño competitivo como proveedor de chips en el mercado de Zyphos.
41. Además, en 2018, NASA manifestó públicamente su interés de establecer una futura integración vertical entre los fabricantes de automóviles, como Maxda y Mitsua; y una importante empresa de tecnología de chips, como Zyphiana. En esa línea, NASA podría amenazar con trasladar sus principales clientes a otros proveedores de no obtener su control, afectando la posición económica de esta y reforzando la situación de control que ejerce sobre

dicha empresa. Por tanto, a pesar de no contar con poder accionarial, NASA ejerce un control indirecto sobre Zyphiana mediante el control de sus principales clientes, entendido a partir del artículo 3 de la Ley 314.

42. En conclusión, no existe duda sobre que **WLL y NASA forman parte de un grupo económico preexistente y subordinado a una misma voluntad estratégica ejercida por la CEB**. Esta subordinación se manifiesta en el accionariado estatal mayoritario; en el diseño y control del directorio; en la supervisión estratégica directa de las actividades comerciales; y en su alineación obligatoria con los intereses del gobierno de República del Este. Por tanto, toda pretensión de autonomía queda desvirtuada. Este es un caso concreto de concentración entre miembros de un mismo grupo económico dirigido por una entidad estatal con objetivos económicos y geopolíticos.

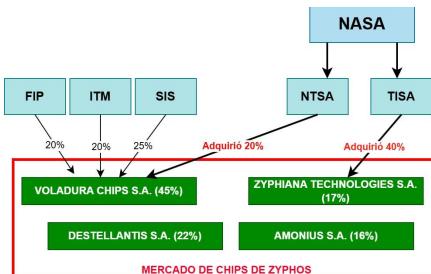
## **5. EL GRUPO ECONÓMICO DE LA CEB HA REALIZADO UN ACTO DE CONCENTRACIÓN EN EL MERCADO DE ZYPHOS**

43. Hemos demostrado que WLL y NASA forman parte de un mismo grupo económico controlado por la CEB. Ahora, corresponde advertir que se ha producido una operación de concentración por parte de este grupo tomando control indirecto de Voladura. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 314, una operación de concentración ocurre cuando se transfiere o cambia el control de una empresa o parte de ella. Entonces, corresponde identificar la obtención del control efectivo por el grupo CEB sobre Voladura. Para ello, conviene repasar la estructura del mercado de chips en los últimos años.

### **5.1. El mercado de chips previo a la operación de concentración empresarial**

44. Antes de la Operación, el mercado de chips en Zyphos se encontraba conformado por cuatro empresas independientes: Voladura, Zyphiana, Destellantis y Amonius.

**Figura 1: Mercado de chips Previos a la Operación**

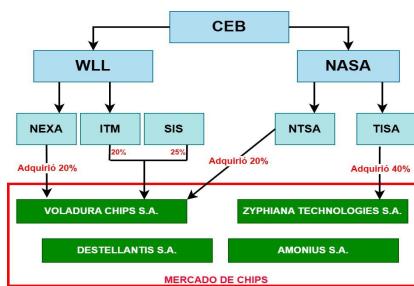


Es decir, antes de la Operación, Voladura era un actor independiente al resto de sus competidores, Zyphiana era controlada por NASA y WLL no tenía presencia en el mercado.

## **5.2. La entrada de WLL al mercado de chips generó la operación de concentración**

45. En septiembre de 2024, WLL ingresó al mercado luego de adquirir el 20% del control de Voladura tras comprar la participación correspondiente de FIP; y, en diciembre de 2024, celebrar un convenio de cesión de derechos con ITM, que le otorgó un derecho de designación de director y voto en Voladura. La figura 2 muestra el resultado de la Operación.

**Figura 2: Mercado de Chips posterior a la operación**



## **5.3. Voladura se encuentra controlada por el grupo CEB**

46. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 314, se entiende por “control” la capacidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre una empresa, sea mediante derechos sobre sus acciones o activos, o a través de contratos y acuerdos que permitan influir en sus decisiones estratégicas. En ese sentido, el ordenamiento jurídico de Zyphos no limita el control a la participación accionarial, sino que reconoce toda forma de influencia estructural o contractual que permita condicionar de manera sostenida la estrategia competitiva de una empresa.

47. Tomando en cuenta la constitución del mercado actual, se advierte que NASA y WLL han adquirido efectivo control sobre Voladura, al poseer el 60% de acciones de esta conjuntamente. En específico, la titularidad de NASA sobre el 20% del accionariado, la titularidad de WLL sobre un 20% adicional, y la cesión a favor de WLL del derecho de designación de un director, y su voto, asociado a una participación accionarial equivalente al 20%. Además, considerando que en todas las empresas de Zyphos los accionistas con 20% de participación en una sociedad tienen derecho a designar a un director, NASA y WLL están facultadas para colocar a tres directores al mando de esta empresa.

48. Es así que se configura una operación de concentración según el literal b) del artículo 5.1 de la Ley 314, esto es, la adquisición indirecta por un agente económico de derechos y, con ellos, la adquisición indirecta de control sobre otro agente. En el presente caso, la CEB adquiere indirectamente derechos, mediante NASA y WLL, que le permiten ejercer control sobre Voladura y Zyphtiana. Dicho poder indirecto faculta a la CEB para ejercer una influencia decisiva y continua sobre las decisiones estratégicas y comerciales de Voladura y Zyphtiana, lo cual constituye un supuesto de control efectivo sobre dichas sociedades.

#### **5.4. La materialización de la concentración: la Operación y la Integración**

49. Considerando el control que asume la CEB sobre Voladura mediante NASA y WLL, la operación de concentración produce efectos de dos tipos: (i) Efectos horizontales: Voladura y Zyphtiana se encuentran bajo el mismo control de la CEB y eran agentes económicos que competían en un mismo mercado, (ii) Efectos verticales : Voladura pasa a formar parte del mismo grupo económico al que pertenecen Maxda y Mistua, cuya titularidad pertenece a NASA. Por todo lo señalado, el grupo CEB, mediante NASA y WLL, ha adquirido control efectivo sobre Voladura.

#### **5.5. Umbrales**

50. Considerando lo expuesto, la adquisición de control de WLL sobre Voladura, mediante las transacciones de setiembre y diciembre de 2024, **debió haber sido previamente notificada**, de acuerdo a lo previsto en la Ley 314. Esta operación no solo constituye un acto de concentración empresarial por cambio de control entre agentes económicos independientes, sino también **sobre pasa los umbrales establecidos en el artículo 6 de la citada ley**.

51. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6, la notificación previa resulta exigible cuando concurren dos condiciones: (i) que la suma total del valor de ventas, ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas haya alcanzado en conjunto las 118,000 UIT; y (ii) que al menos 2 de las empresas involucradas registren individualmente un valor igual o superior a 18,000 UIT por cualquiera de dichos conceptos.

52. En este contexto, se cumplen tales condiciones. Por el lado de NASA y Zyphtiana, los ingresos en el país ascendieron, de manera consolidada, a aproximadamente **7.53 mil millones de pesos zyphtianos** en el ejercicio fiscal anterior, lo cual supera el umbral individual de 18,000 UIT. Por su parte, Voladura también superó este umbral individual, registrando aproximadamente **2.97 mil millones de pesos zyphtianos** en ingresos en el país.

Finalmente, la suma total de los ingresos de las empresas involucradas supera ampliamente las 118,000 UIT, alcanzando un valor aproximado de 10.5 mil millones de pesos zyphianos. Ello supera con claridad el umbral exigido por la norma.

53. En tal sentido, la operación se encuentra sujeta al procedimiento de control previo y, por tanto, **debió ser notificada antes de su ejecución**, conforme a lo previsto por el artículo 6.2 de la Ley 314. La omisión de dicha notificación configura una **potencial infracción al régimen legal**, lo que habilita a esta ANC a tomar las medidas que correspondan dentro del procedimiento administrativo sancionador.

## 5.6. Nexo Geográfico

54. Por otra parte, la Operación materia de análisis se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación territorial de la Ley 314, en tanto involucra a agentes que desarrollan actividades económicas en el territorio nacional y cuyos actos son susceptibles de generar efectos en Zythos. Así, las relaciones societarias y contractuales ya descritas acreditan la existencia de un nexo económico geográfico efectivo con el país, ya que los chips son comercializados localmente y generan ingresos que se contabilizan en el mercado interno. Por tanto, atendiendo a los supuestos establecidos en el artículo 2, numerales 1 y 2, de la Ley 314, el vínculo territorial requerido por la norma se encuentra acreditado, correspondiendo en consecuencia la intervención de la ANC mediante el procedimiento de control previo.

# 6. MERCADOS DE LA TRANSACCIÓN

## 6.1. MERCADO PRODUCTO

### A. EL MERCADO DE CHIPS

55. El mercado relevante es el de “**desarrollo, fabricación y comercialización de los 4 principales proveedores nacionales de chips**: Voladura, Zythiana, Amonius y Destellantis. Este mercado se caracteriza por bienes homogéneos y las siguientes características.

#### A.1. Intercambiabilidad razonable y baja diferenciación

56. La determinación del mercado relevante exige identificar los productos que ejercen presión competitiva efectiva entre sí, lo cual depende de su **intercambiabilidad funcional**, más que de su identidad física. El caso *Brown Shoe Co. v. United States* (1962) consagró los denominados *practical indicia* como criterios fundamentales para delimitar mercados relevantes y submercados dentro de un mismo sector industrial.

57. Estos *practical indicia* -la función del producto, la percepción del consumidor, los canales de distribución, la sensibilidad al precio y el comportamiento estratégico de las firmas- son aplicables al análisis del mercado de chips en Zythos. Al examinar estos criterios de forma sistemática, la conclusión es inequívoca: **los chips ofertados por las distintas empresas proveedoras son completamente intercambiables desde el punto de vista técnico, funcional y comercial**, y por tanto, forman parte de un único mercado relevante.
58. Primero, desde una perspectiva funcional, los chips observados cumplen **las mismas especificaciones técnicas esenciales** y son aptos para las mismas aplicaciones industriales (vehículos autónomos, sistemas militares y dispositivos médicos). No existen diferencias materiales en desempeño, calidad o adaptabilidad que justifiquen segmentar el mercado.
59. Segundo, en cuanto a la **percepción del consumidor**, las encuestas aplicadas reflejan una indiferencia generalizada respecto del proveedor. Los adquirentes —incluso ante la hipótesis de sustitución forzada— **no manifestaron lealtades rígidas ni identificaron atributos diferenciadores significativos** entre los productos disponibles en el mercado. Los resultados fueron mixtos, que evidencia que el factor determinante de elección es exógeno al proveedor y, también, exógeno a la calidad del chip (Véase la encuesta del Perfil del Comprador de Chip, pag 3).
60. Tercero, los **canales de distribución** son sustancialmente homogéneos: todos los proveedores utilizan esquemas comparables, tales como licitaciones privadas, negociaciones directas y contratos marco con clientes. El acceso al mercado y las condiciones de venta son uniformes, sin barreras estratégicas o logísticas diferenciadoras.
61. Cuarto, los **precios presentan una alta estabilidad y simetría entre oferentes**, lo que indica, sumado a lo anterior, que las empresas responden a condiciones competitivas equivalentes. La evidencia empírica muestra que los precios están perfectamente alineados a lo largo del tiempo (coeficiente de correlación cercano a 1), y que la varianza entre ellas no supera las 0.002 unidades monetarias. Esta convergencia refuerza, desde el plano cuantitativo, la conclusión de que **todos los actores operan dentro de un mismo espacio competitivo**.
62. Por tanto, en la definición del mercado relevante, corresponde agrupar todos los chips observados en **un único mercado de producto**, con **baja diferenciación horizontal** y una **alta elasticidad cruzada de la demanda**.

## A.2. Comportamiento del consumidor

63. Otro indicador de homogeneidad es la existencia de una alta sustituibilidad de la demanda, esto es, que un aumento en el precio de un proveedor deriva en un desplazamiento de la demanda hacia otros. Las encuestas recogidas en el proceso evidencian que, sin importar quién sea su proveedor actual de chips, entre el 37% y el 43% de los compradores consideran factible cambiar de proveedor (FK Economics 2025, p. 21). Asimismo, la mayoría de fabricantes automotrices ha participado indistintamente en licitaciones con múltiples proveedores, lo que evidencia ausencia de fricciones o lealtades contractuales que pudieran segmentar artificialmente el mercado.

## **B. MERCADO DE AUTOS AUTÓNOMOS**

64. El mercado relevante de producto se refiere a la **“fabricación nacional y comercialización de autos autónomos y eléctricos”**.

65. **¿Por qué el mercado relevante no son todos los autos eléctricos, sino solo los autónomos y eléctricos?** Desde el punto de vista del producto, los autos eléctricos con capacidad autónoma integran **componentes tecnológicos diferenciados** —como sensores LIDAR, chips de procesamiento de datos y algoritmos de decisión— que modifican su arquitectura, comportamiento en carretera y experiencia de usuario (Anderson et al. 2016). Que estos vehículos sean eléctricamente propulsados no anula su carácter autónomo como **dimensión competitiva esencial** que los distingue del resto del mercado de movilidad eléctrica.

66. En múltiples decisiones, tanto la Comisión Europea como autoridades nacionales han reconocido que **la incorporación de capacidades tecnológicas diferenciadas puede justificar la segmentación del mercado relevante**, incluso cuando el producto base sea similar. Por ejemplo, en el caso *Google/DoubleClick*, la Comisión trató por separado la publicidad display y la búsqueda; en *Microsoft/LinkedIn*, distinguió software empresarial de redes profesionales. En este caso, la **conducción autónoma es una funcionalidad disruptiva**, cuyo análisis debe realizarse de forma diferenciada, sin confundirla con el simple uso de electricidad como fuente energética. Un enfoque más amplio que incluya todos los autos eléctricos diluiría el análisis y podría **ocultar riesgos competitivos específicos**.

### **B.1. Los autos eléctricos autónomos no son sustitutos de los autos eléctricos, convencionales e híbridos:**

67. FK economics menciona que la información derivada de las encuestas al adquiriente de autos “no permite concluir que el mercado relevante se limite únicamente a autos autónomos” (FK economics, pág 19). Sin embargo, las encuestas empleadas para sustentar

esta conclusión presentan una limitación metodológica relevante, dado que sitúan al encuestado en un escenario hipotético de **presupuesto ilimitado**. Esta condición distorsiona la evaluación de sustitución real, ya que elimina las restricciones económicas que condicionan las decisiones de consumo (Garavito 2014, p. 64-67). Por cómo está formulada la pregunta, las encuestas miden únicamente las preferencias absolutas y dicotómicas (o uno u otro) de los consumidores, por lo cual no pueden ser usadas como evidencia de sustituibilidad. En consecuencia se argumenta que los autos autónomos no son sustituibles con otro tipo de autos.

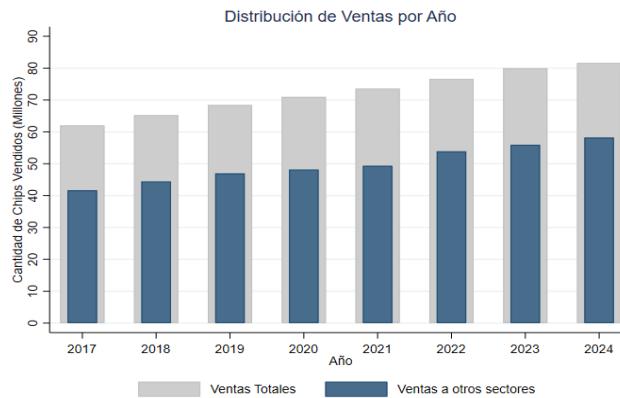
## **B.2. Los autos eléctricos autónomos constituyen un segmento tecnológicamente diferenciado:**

68. La evidencia técnica disponible, incluyendo el *Reporte Pericial ANDC*, demuestra que los autos autónomos implican un salto cualitativo en funcionalidad, requerimientos de hardware (como chips de alta gama, sensores y sistemas de conducción autónoma) y perfil del consumidor. Este tipo de vehículos **no compite en igualdad de condiciones** con los convencionales ni híbridos, ni en términos de costos ni en propuesta de valor

## **C. Mercado de Bienes de alto poder computacional para la provisión de equipos médicos y sistemas de defensa**

69. El desarrollo de equipos médicos y sistemas de defensa son dos sectores estratégicos que involucran tecnología avanzada dado su impacto en el bienestar de la población y la protección de la soberanía, como consecuencia de la alta dependencia de las tensiones políticas internacionales (Caso, 4 y 5). Siendo los sectores con más adquisición de chips e inteligencia artificial, ya que dependen de estos para su funcionamiento. Estos sectores exigen operatividad continua, puesto que son imprescindibles para el territorio lo cual incurre a mayor adquisición de chips, es decir sin un desarrollo en estos sectores provocaría un alto nivel de vulnerabilidad debido a que no sólo se vería limitado en su capacidad de garantizar seguridad sino también para proteger la salud pública. Tal como se muestra en el gráfico 1, la compra de chips por parte de estos sectores muestra una tendencia creciente, pasando de aproximadamente un 67% en enero del 2017 a cerca del 72% en enero del 2025.

**Gráfico 1: Evolución del porcentaje de chips a otros sectores**



## **6.2. MERCADO GEOGRÁFICO**

70. Los tres mercados se delimitan dentro del territorio de Zyphos, cada uno con una línea diferenciada que justifica por qué su alcance es nacional:

- **Chips especializados para vehículos autónomos:** El mercado geográfico relevante es **Zyphos**, dado que el abastecimiento, la certificación de calidad, las licencias de importación y la distribución de estos chips están sujetos a regulación nacional, a políticas industriales estratégicas del Estado y aranceles que restringen la entrada de productos extranjeros, limitando la competencia externa.
- **Vehículos autónomos:** El mercado geográfico relevante es **Zyphos**, ya que las condiciones de competencia están determinadas por normativas locales de homologación, circulación y acceso a infraestructura, además de políticas diferenciadas de subsidios, impuestos y consumo.
- **Bienes de alto poder computacional para la provisión de equipos médicos y sistemas de defensa:** El mercado geográfico relevante es **Zyphos**, porque su uso estratégico está sujeto a controles regulatorios internos, restricciones a la importación y sistemas nacionales de adquisición pública en sectores crítico

## **7. RIESGOS:**

71. En el presente apartado se identifican los efectos coordinados y no coordinados que podrían derivarse de la toma de control de Voladura por parte del grupo CEB, tanto en su dimensión horizontal como vertical. Los efectos coordinados son aquellos impactos que modifican la estructura del mercado “de forma tal que aumentan la probabilidad de interacciones no competitivas entre los agentes económicos” (PUCC 2021, p.2) pudiendo entonces aumentar la probabilidad para llegar o mantener un acuerdo. En cambio, los no

coordinados, o unilaterales, son las consecuencias derivadas del aumento significativo del poder de mercado de una empresa que puede utilizar esta posición para “excluir a sus competidores o aprovecharse en perjuicio del bienestar económico” (PUCC 2021, p.2) y la libre competencia.

## 7.1 Riesgos Horizontales

### A. Efectos unilaterales

72. En el escenario expuesto, la concentración indirecta entre Voladura y Zythiana les otorga la suficiente capacidad para actuar con independencia de sus competidores, lo que les faculta para ejercer poder de mercado de manera unilateral. Esta situación, de acuerdo con el INDECOPI (2023), se traduce en la posibilidad de que los precios del mercado puedan verse incrementados, se reduzca la calidad de los bienes ofrecidos y se modifique en forma desfavorable las condiciones comerciales, en perjuicio del bienestar del consumidor y de la eficiencia del mercado. En ese sentido, resulta esencial examinar los riesgos unilaterales derivados de la Operación, con el propósito de identificar los posibles impactos anticompetitivos que podrían surgir en el mercado relevante y afectar a los distintos agentes económicos que en él participan.

#### A.1. Voladura y Zythiana pueden ejercer poder de mercado independientemente a sus competidores

73. La presente Operación da lugar a una concentración del 62% en el mercado de chips por el grupo CEB. Por otro lado, se registra un aumento significativo del HHI de 3039 a 4574 en el mercado de chips derivado de la Operación, lo cual evidencia un mercado -cuasi-monopolizado. Conforme la Guía de Concentraciones del FTC, un HHI superior a 1800 puntos es indicativo de un mercado con concentración elevada, y cualquier incremento en el HHI de más de 100 puntos producto de una operación de concentración en un mercado altamente concentrado “is presumed to substantially lessen competition or tend to create a monopoly” (FTC & DOJ 2023, p.5). En este caso, el aumento supera en 2774 puntos el umbral, lo cual excede con holgura el umbral previsto y confirma un escenario de riesgo estructural severo para la competencia.

74. La Operación daría origen a una empresa con **capacidad significativa para influir unilateralmente en las condiciones del mercado de chips**, configurando una estructura con **posición dominante que le permita actuar de forma monopólica**. Según Fernández-

Baca (2011), el liderazgo de precios dominante ocurre cuando una empresa controla una proporción significativa del mercado, posee ventajas de costos reconocidas y cuenta con la escala suficiente para imponer precios que el resto de competidores tienden a seguir. Este liderazgo no requiere acuerdos explícitos, pero permite sostener precios rígidos de manera coordinada, tal como lo haría un monopolista.

75. Además de la elevada concentración derivada de la Operación, la **capacidad productiva combinada de Voladura y Zythiana sería casi el doble de la suma de sus competidores**, lo que, en un contexto de **economías de escala**, se traduce en **costos marginales más bajos**. Esta ventaja representa un factor crítico para **establecer precios agresivos** que resulten difícilmente replicables por las demás firmas, debilitando así cualquier intento de desafiar la posición dominante emergente. Asimismo, dada la **limitada capacidad de producción de Destellantis y Amonius**, Voladura y Zythiana contaría con margen suficiente para **incrementar precios sin enfrentar un riesgo significativo de pérdida de demanda**, consolidando su poder de mercado.

76. A esta ventaja de costos se añade un inventario de chips acumulado 1.7 veces mayor que el de sus rivales, lo que le permite absorber choques de demanda o manipular la oferta en el corto plazo sin comprometer su posición, reforzando así su capacidad de actuar de forma autónoma respecto al resto del mercado. En suma, la fusión no solo le otorga a esta empresa una cuota de mercado mayoritaria, sino que también le proporciona la escala, flexibilidad operativa y poder de mercado necesarios para asumir un rol de liderazgo unilateral, afectando significativamente las condiciones de competencia. Bajo esta estructura, la empresa podría fijar precios con un grado de independencia similar al de un monopolista, mientras las firmas restantes actuarían como tomadoras de precios. Es por ello que, a criterio de esta ANC, y conforme ha sostenido Ruiz (2004), el solo hecho de que una operación de concentración elimine la presión competitiva entre las empresas de un mismo mercado resulta suficiente para generar una preocupación legítima respecto a la generación de efectos unilaterales.

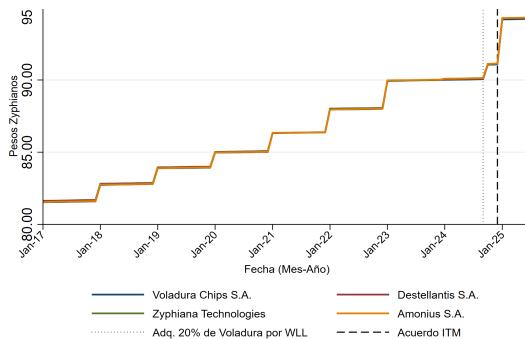
## **A.2. Incentivos para elevar precios**

77. Un monopolio tiene incentivos para subir los precios cuando enfrenta una demanda inelástica porque los compradores reducen muy poco su cantidad demandada ante un aumento en el precio. Esto permite a Zythiana y Voladura aprovechar esta baja sensibilidad

del mercado para elevar precios y así incrementar sus ingresos totales, ya que la pérdida en cantidad vendida es menor que la ganancia por unidad adicional cobrada.

78. Además, debe advertirse que, incluso en el supuesto de que una parte de la demanda se desplace hacia Destellantis y Amonius, estas últimas también podrían beneficiarse de la reducción de la presión competitiva en el mercado, encontrando rentable elevar sus propios precios ante la menor rivalidad existente. Esta posibilidad ha sido reconocida por la Comisión Europea (2004), al advertir que la disminución de competencia puede incentivar a los competidores remanentes a ajustar sus precios al alza en respuesta a un incremento unilateral de precios por parte de sus rivales.
79. A partir de los datos recopilados del mercado, en enero de 2025, esto es luego de la Operación, se ha registrado un salto no explicado del +3.1% del precio de chips adicional al incremento mensual del precio (registrado en 0.1%) identificado en años previos a dicha Operación (Véase el Gráfico 2). Este comportamiento constituye un indicio objetivo y verificable del ejercicio de poder de mercado unilateral del actuar de Voladura y Zyphiana, una vez comenzaron a ser controladas por la CEB.
80. El incremento sostenido en el precio de los chips representa una afectación directa al bienestar del consumidor final, dado el traspaso del precio intermedio al precio de los autos, siendo que la correlación entre ambos precios es cercana a 1. La doctrina económica ha coincidido en que los consumidores “generally perceive price increases as unfair and that such unfairness perceptions arise because consumers experience negative affect from price increases” (Xia et al., 2004; citados en Jeong, et al., 2021). Por lo tanto, el escenario luego de la Operación genera una pérdida de eficiencia asignativa en el mercado relevante, toda vez que se trasladan rentas desde los consumidores hacia la posición dominante conjunta de Voladura y Zyphiana, sin justificación válida.
81. En consecuencia, los indicios empíricos disponibles no solo corroboran la existencia de riesgos unilaterales derivados de la Operación, sino que justifican la intervención de esta Autoridad a efectos de preservar las condiciones de competencia en el mercado, ya que si bien la existencia de precios más altos puede responder a múltiples factores, cuando esta sea “consecuencia directa del ejercicio del poder de mercado por parte de los proveedores con el objetivo de incrementar sus utilidades, la intervención efectiva del Estado como regulador se torna imprescindible” (COFECE, 2018).

**Gráfico 2: Evolución de los precios de los Chips**



### A.3. Innovación

82. En esa línea, los efectos de esta operación generan elevados riesgos al nivel de innovación que se registra hoy en el mercado, toda vez que se reduce la presión competitiva entre Voladura y Ziphiana. Según Arrow, una empresa con poder monopólico -o una posición dominante reforzada por una adquisición de derechos empresariales- cuenta con menores incentivos para innovar en comparación con empresas que compiten en un entorno de competencia efectiva (citado en Gilbert, 2020). Puesto que, las inversiones en innovación, como mejoras tecnológicas a los chips, podrían disminuir las rentas que obtiene el agente económico. En línea con esta idea, Gilbert (2020) sostiene que las fusiones de empresas puede reducir el incentivo a innovar debido al “efecto reemplazo”, ya que una empresa tiene menor presión al canibalizar sus propios productos existentes. Como consecuencia, se debilita la dinámica de rivalidad que impulsa el desarrollo económico.

83. Se trata, además, de un mercado concentrado en donde Voladura y Ziphiana tienen una posición significativa, con alta transparencia. Por lo cual, podrían descartar el riesgo de innovar para elegir una posición estable, siendo esta una decisión que afectaría negativamente la dinámica de innovación en el mercado de chips. En términos de Arrow, teniendo en cuenta la innovación drástica se volvería menos probable si el líder del mercado percibe que innovar afecta sus beneficios actuales (Gilbert, 2020).

#### B. Efectos coordinados:

84. Adicionalmente, la operación de concentración bajo análisis también genera **riesgos coordinados horizontales**. Existe el riesgo de que las empresas que componen el mercado de chips acuerden limitar la competencia entre ellas en factores como los precios de venta, condiciones de mercado, cuotas de mercado o cuotas geográficas, entre otros aspectos.

85. Adicionalmente, la operación de concentración bajo análisis también genera **riesgos coordinados horizontales**. Existe el riesgo de que las empresas que componen el mercado

de chips acuerden limitar la competencia entre ellas en factores como los precios de venta, condiciones de mercado, cuotas de mercado o cuotas geográficas, entre otros aspectos.

### **B.1 Condiciones del mercado**

86. Primero, existen riesgos por la reducción de agentes en un mercado con condiciones que favorecen la realización de acuerdos. Los criterios de la FNE (2022) para calificar la existencia de estos riesgos son: (i) Capacidad de alcanzar los términos de la coordinación, (ii) Sostenibilidad interna de la coordinación y, (iii) Sostenibilidad externa de la coordinación.

#### **i) Capacidad de alcanzar los términos de la coordinación**

87. Se debe considerar las condiciones de este mercado. Primero, respecto a la concentración al existir problemas de competencia “as the market becomes more concentrated” (Wish, 2012, p.43). Este criterio ha sido considerado en casos como el de *Nestlé/Perrier*, donde se determinó dominio del mercado y la concentración del mercado fue decisiva para determinar los riesgos de coordinación. El grupo económico resultante, conformado por Voladura y Zyphiana alcanza un 62% de cuota en este mercado, lo que adquiere mayor relevancia al tratarse de un mercado altamente concentrado de tan solo 4 empresas; donde se manifiesta una clara probabilidad de problemas de competencia. En general, según los cálculos expuestos mediante el índice HHI, la concentración de este mercado es de 4574.

88. Es así que, la adquisición de las participaciones accionariales de Voladura por parte de WLL disminuiría presión competitiva directa entre dos importantes fabricantes de una industria estratégica y de alta concentración en Zephos (Voladura y Zyphiana) que estarían bajo un mismo control (manejados por la CEB) e incrementaría la facilidad de coordinación por el número reducido de agentes con los cuales se tendría que acordar. Además de poder utilizar esta nueva cuota de mercado para favorecer las comunicaciones entre los competidores.

89. Ahora, como se ha desarrollado, este mercado contiene productos sin una diferenciación relevante; es decir, homogéneos, lo que, de acuerdo con autoridades de competencia de diversos países como el INDECOPI (2022), provee un escenario de coordinación más exitosa debido a la baja diferenciación de los productos sobre los cuales se tendría que acordar.

90. Además, las empresas de chips enfrentan una demanda estable y creciente, lo cual constituye un factor decisivo para el aumento de los riesgos colusorios. Para Cañizares y

Domínguez, este elemento es clave; puesto que, si se mantiene la estabilidad de la demanda, un crecimiento continuo de esta “hace que los beneficios futuros de la colusión sean mayores” (s/f, p. 34). En efecto, el comportamiento del mercado de chips ofrece evidencia sólida sobre dicha estabilidad, la cual puede sostenerse empíricamente a través de distintos indicadores. Las ventas, por ejemplo, han seguido una trayectoria ascendente constante, sin fluctuaciones bruscas, con un crecimiento mensual promedio de 0.32% y anual de 3.93%, lo que sugiere una demanda predecible y estructurada. Este patrón no parece ser consecuencia de restricciones de oferta, dado que las empresas no han operado cerca de su capacidad máxima (solo 0.86%), lo que descarta un cuello de botella por el lado de la producción. También refuerza esta estabilidad el comportamiento de los precios, cuya desviación estándar es baja (0.76) si se controla por tendencia temporal, y el crecimiento sostenido de la inversión en el sector (aumentó en 4 puntos porcentuales entre 2017 y 2025), lo que refleja confianza empresarial en una demanda persistente.

91. Adicionalmente, el mercado de chips presenta una alta transparencia de información al existir un RPCC; lo que permite facilitar la coordinación de condiciones, incluso sin coordinación expresa. Si bien la innovación es relevante en este mercado y normalmente sería un obstáculo a la coordinación, en este caso sus efectos se ven mitigados por la estructura.

## **ii) Sostenibilidad interna de la coordinación**

92. Ahora, la coordinación debe ser rentable y tener mecanismos para sancionar desviaciones (INDECOPI, 2022). Dicho de otro modo, deben existir suficientes motivos para coludirse, encontrando mayores beneficios en la coordinación que en la competencia. Así, una vez exista un acuerdo colusorio, también es plausible que se desarrolle cierta atracción a desviarse, ya que se tendría información de la actuación de los demás competidores que podría ser usada para establecer mejores ofertas. Al respecto, en el mercado de chips, los beneficios de la coordinación serían mayores que los de competir independientemente.

93. Esta conclusión es viable en cuanto hay poca presión por diferenciarse en este mercado de productos homogéneos. En consecuencia, no competir en marketing o pequeñas diferenciaciones no resulta tan rentable como coordinarse. Por otro lado, dada la demanda inelástica, si es que los pocos competidores existentes en el mercado decidieran subir conjuntamente sus precios y obtener mejores ingresos de esta forma, tendrían la misma demanda por tratarse de insumos esenciales.

94. Adicionalmente, se cuenta con mecanismos para detectar posibles desviaciones de los acuerdos, lo cual, según el INDECOP (2022), reduce los costos de sostener un acuerdo coordinado. En este caso, las políticas comerciales respecto a precios incrementan la transparencia. Según la Ley 29155, todas las empresas involucradas en el mercado de chips deben registrar sus contratos de suministro y comercialización en el RPCC. El acceso público a esta información facilita el monitoreo al reducir los costos de vigilancia estratégica. Con la Operación la transparencia se intensifica, dado que, Voladura y Zephiana quedan dentro del mismo grupo económico; lo que amplifica la posibilidad de acceso a información relevante sobre sus estrategias, tanto para estas empresas como para las empresas restantes.
95. En ese contexto, la operación no solo genera incentivos para una coordinación más estrecha entre las empresas integradas, sino que también incrementa el grado de previsibilidad y observabilidad de las decisiones comerciales de los competidores no vinculados, facilitando el sostenimiento de posibles esquemas de coordinación tácita. Por lo que, la expectativa de ganancias sostenidas es más atractiva que competir libremente al tenerse un mecanismo de monitoreo efectivo que garantiza la detección de un posible apartamiento del acuerdo.
96. Por otro lado, la conformación de una empresa dominante a partir de la fusión entre Voladura y Zephiana fortalece significativamente la capacidad de coordinación y la estabilidad de un eventual cartel en el mercado de chips. Según Griffin y Xiong (1997), la presencia de un miembro grande dentro de una organización colusoria, mejora la sostenibilidad del cartel al actuar como mecanismo de disciplina frente a posibles desviaciones. En efecto, las firmas de gran tamaño pueden aplicar represalias creíbles y rentables contra aquellos miembros que se desvían del acuerdo, por ejemplo, incrementando su producción para desplazar a los infractores y adelantar ingresos futuros, incluso si esto implica reducir temporalmente precios.
97. Aquella estrategia es eficaz porque el ingreso adicional obtenido hoy -cuando los precios aún son altos- compensa las posibles pérdidas derivadas de vender en el futuro a precios más bajos debido a un colapso del acuerdo. Así, a diferencia de firmas más pequeñas, una empresa grande no enfrenta un sacrificio neto a largo plazo al sancionar, lo que refuerza su credibilidad como agente disciplinador. En ese sentido, el control conjunto del 62% del mercado por parte de una sola entidad (CEB) genera un entorno de mayor previsibilidad, coerción interna y alineamiento de incentivos, lo que favorece tanto el inicio como la continuidad de una coordinación anticompetitiva en el mercado de chips.

### iii) Sostenibilidad externa de la coordinación

98. En este punto, es fundamental considerar la posible existencia de competidores externos a la coordinación u otros terceros que puedan ejercer algún tipo de disciplina sobre el mercado (FNE 2022). Sin embargo, no se identifican factores que desestabilicen dicha coordinación.
99. En precedentes como la adquisición de ciertos activos de *Cemex Investments Limited por parte de Breedon Group plc* (CMA 2020, p. 93), se ha considerado la posible presión competitiva de proveedores extranjeros. No obstante, en el caso del mercado de chips de Zyphos, dicha presión resulta inexistente o marginal. Las importaciones se destinan únicamente a sectores muy específicos, y la existencia de aranceles del 100 % sobre estos productos elimina la posibilidad de una competencia efectiva proveniente del exterior. Por tanto, la influencia de agentes foráneos como mecanismos disciplinadores resulta nula o, en el mejor de los casos, irrelevante para el análisis competitivo.
100. Además, como se mencionó anteriormente, el exceso en la capacidad de producción representa una barrera estratégica a la entrada, bajo esta lógica, la integración de Voladura y Zyphiana bajo el control común de la CEB intensifica la capacidad del grupo económico para ejercer presión estratégica frente a posibles entrantes al poder coordinar sus capacidades de producción excedentes, en caso de ser necesario, de mejor manera que como empresas separadas. Si la CEB ya posee un volumen significativo de capacidad excedente, cualquier nuevo competidor no solo deberá alcanzar la escala mínima eficiente, sino también superar dicha capacidad para operar en condiciones similares, lo que eleva considerablemente las barreras de entrada.
101. En conjunto, estos factores dificultan sustancialmente el ingreso de nuevos competidores al mercado de chips, al eliminar presiones externas significativas sobre el comportamiento de las empresas incumbentes. Así, se refuerza la sostenibilidad externa de una posible coordinación colusoria, al reducir tanto las amenazas competitivas como los mecanismos de control provenientes de agentes fuera del acuerdo.

## B.2. Exclusión de un agente con competencia intensa

102. Según la información extraída de las licitaciones públicas en Zyphos, cerca del 70% de estas fueron adjudicadas a Voladura o a Zyphiana, revelando una fuerte presencia de ambas compañías en la provisión de chips para empresas estatales como Dastum y ZyphoAutos. Además, se observa que la única ocasión en la que Voladura perdió una licitación en la que

participó fue precisamente frente a Zyphiana, lo que sugiere una competencia directa entre ambas con escasa presión rival desde otros actores del mercado. Esto genera ciertos incentivos para que los competidores restantes, que son menos eficientes, encuentren más rentable coordinar precios, reducir la oferta o adoptar estrategias paralelas, sin un rival competidor fuerte. Es cierto que la colusión no sería una consecuencia automática, no obstante, sí se incrementa significativamente su probabilidad. Más aún por las condiciones de un mercado con demanda estable, productos homogéneos, alta transparencia y pocas posibilidades de entrada, lo cual configura un entorno de coordinación altamente probable.

103. De esta forma, los riesgos coordinados desarrollados pueden generar la restricción de la competencia en el mercado de chips de Zyphos, lo que reduciría el bienestar de los ciudadanos e iría contra el objeto de la Ley 314.

## **7.2. Riesgos verticales:**

104. Las concentraciones verticales, aunque pueden generar eficiencias, también implican riesgos para la libre competencia. Estas integraciones pueden facilitar conductas anticompetitivas, coordinadas o no, que perjudiquen a rivales o consumidores. Entre los efectos negativos están la exclusión de competidores y la creación de barreras de entrada. Por ello, requieren un análisis riguroso por parte de las autoridades de competencia.

105. Para el análisis de los efectos no coordinados, se identifican dos aspectos relevantes. En primer lugar, la exclusión del insumo esencial -los chips- a competidores de vehículos que no forman parte del grupo económico involucrado. En segundo lugar, existen riesgos asociados al control de información privilegiada por parte de Voladura y Zyphiana sobre las empresas de automóviles, que podría ser compartida con Maxda y Mitsua con fines anticompetitivos.

### **A. Efectos unilaterales:**

#### **A.1. Sobre la exclusión de insumo esencial**

106. Como bien demostramos, por una parte, nos encontramos frente a un grupo económico del cual tiene el control indirecto la CEB, mediante NASA y WLL. De ese modo, la participación del grupo en el mercado de chips queda representado por el 17% que NASA controla a través de Zyphiana, mediante TISA y otro 45% de Voladura, empresa controlada mediante las participaciones accionarias de NASA y WLL, además del acuerdo con ITM.

107. Dicho grupo económico tiene el control de los chips los cuales son insumos esenciales. Ello debido a que tienen posición de dominio en el mercado respecto de dicho bien el cual

es fundamental para el funcionamiento de los autos eléctricos. De ese modo, teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de posición de dominio sobre un bien esencial, la situación se agrava a sobremanera.

108. Así, el primer riesgo que podemos dilucidar es la exclusión de insumos esenciales. Para ello, notamos que la estructura de mercado es una definida por productos primarios y secundarios debido a la relación de dependencia que existe entre ambos (INDECOPI, 2021). Esta dependencia (lock-in) se observa por el hecho que los productos secundarios - automóviles autónomos - requieren de forma obligatoria para su funcionamiento un input principal: los chips como producto primario para garantizar su funcionamiento.

109. Es en ese contexto que la concentración vertical toma especial relevancia, por cuanto el grupo CEB goza tanto de proveedores del insumo esencial (chips) -mediante Voladura y Zyphiana-, como de con fabricantes de automóviles eléctricos - Maxda y Mitsua.

110. Es importante notar que esta relación empresarial ya ha materializado sus frutos en vista que Maxda, desde el ingreso de NASA como accionista en Zyphiana, ha negociado renovaciones semestrales del contrato de suministro de chips que mantiene con dicho productor (Caso, 4), modificando su política de licitaciones para adquirir el bien. De igual manera, Mitsua, cuyo contrato con Zyphiana termina en noviembre de 2024, anunció su intención de convocar a una nueva licitación para el suministro de chips por otros 5 años (Caso, 4). Vemos entonces, que las relaciones comerciales, en razón de la concentración vertical entre ambas empresas de chips y automóviles, no ha hecho más que reforzarse.

111. No obstante, dicha afirmación nos puede alertar de un posible inconveniente en el futuro: el cierre de mercado o foreclosure. Dicho concepto es definido como “aquellas prácticas comerciales que limitan el acceso de los compradores a un proveedor (en sentido vertical descendente “downstream”) y/o restringen el acceso de los proveedores a un comprador (en sentido vertical ascendente “upstream”)” (Rey, Patric & Tirole, 2006, p. 2148).

112. De esa forma, el riesgo de cierre de mercado deriva de la posición de dominio que Voladura y Zyphiana poseen sobre los chips, restringiendo el acceso a un insumo esencial a los actores del mercado de autos que no pertenecen a su grupo económico, con el objetivo de apalancar su poder en el mercado de chips hacia el mercado de autos y sabotear la competencia.

113. Así pues, existe un riesgo de que los otros productores de automóviles en Zephos se vean impedidos de continuar su producción de forma competitiva por cuanto no tengan

acceso al bien esencial de chips. Ahora, si bien se puede argumentar que ello no podría llevarse a cabo debido a la existencia de otros competidores en el mercado upstream de chips, esta afirmación no sería correcta debido a que la oferta de dichos productores es sumamente limitada, así, no sería viable que las empresas restantes puedan proveer a las otras 7 empresas de automóviles la suficiente cantidad de chips para responder por su demanda sin que los precios se vean afectados al alza.

114. Uno de los incentivos que pueden llevar a esta conducta es que la competencia entre empresas aguas abajo no permite que Voladura y Zyphiana disfruten de los beneficios que le debería otorgar el poder total del monopolio de facto que tienen. Tirole (1988) explica cómo la competencia en el mercado aguas abajo puede disciplinar a un monopolista del mercado de un bien intermedio: aunque el fabricante conserve su posición de monopolista en el mercado de producción, su capacidad para fijar precios elevados se ve limitada cuando las empresas productoras del bien final compiten entre sí.

115. Esta competencia downstream actúa como un mecanismo disciplinario, ya que las empresas automotrices, al buscar atraer consumidores, reducen sus márgenes y empujan el precio final hacia abajo. Si Voladura y Zyphiana fijan un precio muy alto, las empresas de autos no podrán obtener ganancias sin elevar demasiado el precio final, lo que reduce la demanda y, en consecuencia, las ventas del propio monopolista. Por ello, para maximizar sus beneficios, el monopolista se ve incentivado a fijar un precio del bien intermedio más bajo que permita a las empresas aguas abajo competir eficazmente, lo que limita su capacidad de capturar plenamente el excedente derivado de su posición dominante.

116. Este fenómeno puede llevar a estrategias que busquen controlar el mercado de autos como el incentivar conductas colusorias en el mercado *downstream* para fijar precios en los autos eléctricos y autónomos o excluir bienes esenciales a las empresas automotrices para que, sus empresas, al enfrentar costos menores, puedan ofertar agresivamente y en el largo plazo acumular cuota de mercado. Esto nos podría llevar a que si bien, en el corto plazo Zyphiana y Voladura tendrían que sacrificar parte de sus beneficios, en el largo plazo, le permitiría a su grupo económico tener poder de mercado en ambas industrias y trasladar completamente su poder de mercado en el sector de chips al sector automóvil.

117. La exclusión de empresas del acuerdo vertical genera un alza de precios para quienes quedan fuera, debido a una menor oferta residual. Si una empresa limita sus ventas solo a sus afiliadas y el mercado restante se vuelve más concentrado, con actores que tienen

incentivos para elevar precios y otros que siguen su comportamiento, el aumento de precios resulta una consecuencia previsible.

118. Alternativamente, la CEB tiene un incentivo para integrarse en el mercado de autos e intentar trasladar su poder de mercado a este mediante la exclusión de bienes esenciales para controlar el mercado que tiene una elasticidad más alta -el mercado de autos- y poder cargar a su vez un precio intermedio más alto al mercado con una elasticidad más baja -el Otro mercado relevante-.

119. Anteriormente se han definido los mercados relevantes y se ha establecido porqué ambos mercados son inelásticos en el insumo de chips, dada su necesidad e insustituibilidad para ambos sectores, no obstante, podemos también establecer que el segundo mercado tiene menor elasticidad. En tanto, las empresas de autos siempre pueden dejar de producir autos autónomos cuando la industria deje de ser rentable por el exceso de costos. Por otro lado, el sector de salud, pero, sobre todo, el que involucra a la defensa nacional, no pueden dejar de operar al ser servicios esenciales para el bienestar y seguridad de la República de Zyphos.

120. Esta situación genera el incentivo de controlar el mercado de autos completamente para evitar el arbitraje de chips entre este mercado y el de defensa y así poder presionar el precio de los chips hasta que roce el valor que equivale a dos veces el precio internacional (recordemos que tenemos un arancel del 100% para los chips que funciona como límite superior para los precios de este bien), dada la inelasticidad casi perfecta de dicho mercado.

121. Por tanto, los resultados de permitir esta conducta son sumamente nocivos y ya está generando repercusiones en el mercado automovilístico de Zephos. Es importante recordar que Honza y Nissara manifestaron su preocupación ante la ANC, luego de que Voladura les informara su imposibilidad de continuar suministrando los volúmenes de chips previamente acordados, argumentando un aumento en la demanda internacional y en los costos de insumos, lo que además provocó un alza en los precios. Como consecuencia, estas empresas enfrentan dificultades para renovar sus contratos semestrales con Voladura, lo que a su vez compromete seriamente su capacidad de producción. Este comportamiento puede responder a diversas estrategias por la CEB para mejorar su posicionamiento en el mercado de autos.

122. Como se mencionó anteriormente y se explicitará más adelante, podría responder a una estrategia para forzar a estas empresas a llegar a un acuerdo colusorio a cambio del abastecimiento de chips o, podría responder a un redireccionamiento de la demanda hacia las empresas bajo el dominio de NASA y así aumentar sus cuotas de mercado. Esto se puede ver claramente en los resultados de la encuesta ‘‘Perfil del consumidor de autos de la

República de Zyphos”, donde los consumidores consideran a Mitsua como un sustituto cercano tanto de Honza (72%) como de Nissara (68%), solo por detrás de Tohota, la cual es una empresa que tiene una preferencia general de los consumidores, pero cuyos precios (los más elevados del mercado) podrían ser restrictivos.

123. A partir de lo expuesto, se evidencia un riesgo latente de una posible práctica de cierre de mercado o foreclosure por parte del grupo CEB, orientada a restringir el acceso a chips para las empresas automotrices rivales de las que integran dicho grupo. En efecto, Maxda y Mitsua son las únicas compañías que cuentan con un acceso privilegiado a los chips suministrados por Voladura y Zephiana, mientras que el resto enfrenta serias dificultades para abastecerse de este insumo esencial.

124. Respecto a los efectos de que una firma tenga poder monopólico, se sabe que esta situación reduce el bienestar social porque fija precios por encima del costo marginal, lo que genera una asignación ineficiente de los recursos: aunque el productor obtiene un mayor excedente, esta ganancia no compensa la pérdida de excedente del consumidor provocada por precios más altos y menor cantidad ofrecida (Motta 2018).

125. Por otro lado, un aumento de precios de los chips a nivel de monopolio puede tener consecuencias graves para la defensa nacional, especialmente cuando se trata de un insumo esencial para tecnologías estratégicas. El encarecimiento de estos componentes clave limita la capacidad del Estado para adquirir y desplegar equipos modernos de defensa, lo que no solo afecta la renovación del material bélico, sino que también ralentiza el desarrollo de nuevas tecnologías con potencial disuasivo. Esta situación compromete directamente la autonomía tecnológica del país, al hacerlo más vulnerable frente a decisiones unilaterales del proveedor monopólico (extranjero), quien puede restringir el acceso, condicionar la oferta o incluso introducir elementos que comprometan la ciberseguridad del aparato militar.

## **A.2. Sobre el intercambio de información**

126. Como es sabido, el intercambio o la transparencia de información entre agentes puede tener motivaciones legítimas o anticompetitivas. Un intercambio adecuado de información busca generar eficiencias en el mercado y suele estar motivado por exigencias de un agente estatal. En contraste, una transparencia “mala” o indebida implica la revelación unilateral de información sensible por parte de un competidor, lo cual puede tener efectos negativos en el desarrollo del mercado (López Villanueva 2019, p. 155).

127. Como sabemos, Voladura y Zephiana son los proveedores de chips más importantes de Zyphos. Ello se sustenta sobre la base que ambas empresas presentan las ofertas más

competitivas, siendo que la mayor cantidad de contratos han sido adjudicados a Voladura Chips en los últimos 4 años (Caso, 5). Ello les ha permitido, no solo ser proveedoras de chips de la mayoría de empresas automovilísticas de Zyphos, sino también acceder a información importante y secreta fundamental para el desarrollo de estas empresas en el sector, lo que conlleva un incremento en los riesgos de la operación.

128. Lo anterior se debe a que Voladura y Zyphiana podrían encontrarse en la capacidad de poder brindar información a Maxda y Mitsua respecto de los demás competidores a los cuales les proveía chips. Todo ello con el objetivo de que la usen de forma desleal.

129. En ese sentido, existe cierta información de posible control por parte de ambas empresas de chips que puede ser beneficiosa para Maxda y Mitsua: (I) control sobre los planes de producción y (II) datos sobre las estrategias de largo plazo.

130. Respecto del control sobre los planes de producción, estos contienen datos fundamentales como la “programación de la producción, la gestión de inventarios, la optimización de los recursos necesarios, la asignación de mano de obra y el uso de maquinaria y equipos que intervienen en el proceso productivo” (Imperia s/f).

131. De ese modo, el hecho de tener información sobre la producción y provisión de recursos de la compañía, además de la cantidad de chips pedidos y sus entregas respectivas ayudaría a Maxda y Mitsua a saber cuántos autos piensa producir alguno de sus competidores y así anticipar lanzamientos o buscar estrategias para frustrar la comercialización de sus autos.

132. En cuanto a los datos sobre estrategias a largo plazo, ambas empresas de chips controlarían información sobre nuevos modelos de autos autónomos o sus estrategias de expansión en base a los datos que los competidores les brindarían. Todo ello anticiparía a Maxda y Mitsua con el objeto de redirigir sus inversiones para predecir los movimientos de los demás competidores, así como bloquear la demanda futura de chips que estos requerirían.

133. El uso de esta información privilegiada por Maxda y Mitsua sobre sus competidoras distorsiona el principio de competencia en igualdad de condiciones, pues otorga una ventaja estratégica indebida que permite anticiparse a decisiones clave del rival -como cambios de precios, lanzamientos de productos o estrategias comerciales- sin asumir los mismos riesgos del mercado. Esta asimetría reduce los incentivos para competir con eficiencia o innovar, ya que el éxito dependería más del acceso a información confidencial que de méritos propios. En consecuencia, se restringen las opciones del consumidor, se debilita la presión competitiva sobre los precios y la calidad, y se erosiona el bienestar general del mercado.

B. Efectos coordinados:

134. La integración vertical entre las empresas productoras de chips Voladura y Zyphtiana y las automotrices Maxda y Mitsua crea un entorno propicio para la coordinación colusoria en el mercado de autos. Como se argumentó previamente, esta coordinación permitiría a Voladura y Zyphtiana ejercer con mayor eficacia su poder de mercado en el segmento downstream. Esta estructura no solo redefine los vínculos entre actores de distintas etapas de la cadena de valor, sino que también incorpora mecanismos estratégicos que, según Levenstein y Suslow (2006), aumentan significativamente la probabilidad de éxito y sostenibilidad de un cartel.
135. Según las autoras, los cárteles más estables y duraderos comparten características estructurales: operan en mercados con pocos competidores, productos con demanda inelástica y estable, poca amenaza de entrada, y capacidad efectiva para monitorear y castigar desviaciones. Muchas de estas condiciones están presentes y se refuerzan por la Integración.
136. En primer lugar, Voladura, al seguir abasteciendo a múltiples fabricantes automotrices tras la integración, puede convertirse en un centro de coordinación en un esquema de colusión hub-and-spoke, ya que reúne varias condiciones estructurales y funcionales clave para ello.
137. Como proveedores clave de chips, Voladura y Zyphtiana tienen acceso privilegiado a información estratégica de múltiples fabricantes. Esta posición les permite recibir señales de una automotriz y transmitirlas a otras, facilitando la alineación de conductas sin contacto directo. Además, pueden monitorear el cumplimiento de acuerdos tácitos gracias a su acceso bilateral a datos del mercado.
138. Por otro lado, se amplían los márgenes de maniobra para aplicar incentivos selectivos a fin de incorporar a otras firmas en el esquema de coordinación. Voladura y Zyphtiana podrían ofrecer condiciones ventajosas -descuentos, prioridad en entregas o términos financieros flexibles- a fabricantes que no forman parte del grupo integrado, con el fin de inducirlos a sumarse a una estrategia común de fijación de precios o reparto de cuotas en el mercado de autos. Esta práctica reduce los costos del castigo y aumenta la cobertura del acuerdo, facilitando su estabilidad.
139. Además, la amenaza implícita que representa el control del 62% del mercado de chips actúa como un mecanismo de exclusión hacia competidores o nuevos entrantes. Las firmas que intenten entrar al mercado automotriz sin alinearse con la estrategia coordinada enfrentarán una oferta residual limitada, lo que se traduce en mayores costos de insumos,

menor escala y menores márgenes de maniobra. De esta forma, el dominio sobre el insumo esencial se convierte en una barrera de entrada efectiva, clave para el éxito de los cárteles.

140. Por último, el perjuicio al consumidor es evidente. Como se ha argumentado previamente, los consumidores no perciben a los otros tipos de vehículos como sustitutos cercanos de los autos autónomos, y esta preferencia se intensificará a medida que avancen los procesos de transición tecnológica. En este contexto, un acuerdo colusorio en el mercado de autos eléctricos no solo generaría precios artificialmente elevados y una menor variedad de opciones, sino que también afectaría negativamente la adopción de tecnologías autónomas.

141. En conjunto, la integración entre Voladura, Zyphiana, Maxda y Mitsua no solo implica una concentración relevante en dos niveles de la cadena de valor, sino que articula una estructura que facilita la formación de un cártel en el mercado de autos. En consecuencia, el riesgo de coordinación colusoria en el mercado automotriz resulta elevado, y sus posibles efectos negativos sobre la competencia y el bienestar del consumidor justifican un escrutinio exhaustivo por parte de la ANC.

## **8. Sobre la procedencia y necesidad de recomendar la nulidad de la operación de concentración notificada**

### **8.1. Competencia del tribunal para declarar la nulidad de una operación de concentración**

142. Este tribunal arbitral no solo está jurídicamente habilitado para pronunciarse sobre la nulidad de la operación, sino que —dadas las circunstancias del caso— **tiene el deber de instar a la ANC a hacerlo en resguardo del interés económico general y la competencia efectiva**.

143. El artículo 27 de la Ley de Control de Concentraciones Empresariales establece que la Autoridad Nacional de Competencia puede someter a arbitraje cuestiones controvertidas vinculadas al procedimiento de control previo, incluidas aquellas relativas a la **aprobación, condicionamiento o desaprobación** de operaciones. Este marco contempla la posibilidad de definir un **rango de posibles resultados del laudo**, entre los cuales puede estar la declaración de nulidad, si esta se deriva como consecuencia jurídica de una operación anticompetitiva que compromete la estructura de mercado.

144. En este caso, el **convenio arbitral suscrito voluntariamente por las partes** incluye expresamente la controversia en torno a la legalidad de la operación y su compatibilidad con el régimen de competencia. No hay restricción alguna que impida que este tribunal adopte el remedio más severo —la nulidad— si es el único capaz de **eliminar los efectos anticompetitivos estructurales** de la operación.

145. Importante es recordar que el objetivo del control previo de concentraciones no es corregir abusos post-fusión, sino **prevenir fusiones que alteren irreversiblemente la dinámica competitiva del mercado**. El tribunal no actúa en sede sancionadora ni se enfrenta a hechos consumados: se encuentra ante una oportunidad para preservar la competencia antes de que sea demasiado tarde.

## **8.2. Un mercado estratégico y no sustituible: chips, soberanía tecnológica y defensa**

146. La segunda justificación de fondo para recomendar la nulidad es que el mercado afectado no es un mercado común, sino uno que reviste carácter estratégico, estructural y no sustituible.

147. Los chips de alto rendimiento que produce Voladura son **insumos insustituibles para el funcionamiento de toda la cadena de valor de la inteligencia artificial, vehículos autónomos, ciberdefensa y sistemas de comunicación militar e industrial**. En la economía moderna, controlar chips es controlar la innovación, la infraestructura y la seguridad. Esta posición se refuerza en Zlyphos por la concentración local de actores: Voladura es una de solo cuatro empresas relevantes en el mercado, y su captura por una entidad extranjera reorganizaría de forma irreversible el mapa competitivo.

148. Más allá de la competencia, estamos ante una operación que **traslada a una potencia extranjera el control de un recurso tecnológico esencial**, con consecuencias para la autonomía industrial, la resiliencia económica y la capacidad de respuesta ante emergencias.

149. El marco legal de protección de **activos estratégicos** en Zlyphos obliga al Estado a impedir que sectores sensibles queden bajo control de intereses que puedan contradecir los objetivos de soberanía tecnológica, industrial o de defensa. La adquisición de Voladura por parte de **WLL**, empresa estatal extranjera, no solo altera el equilibrio del mercado, sino que debilita estructuralmente la **capacidad del país para controlar tecnologías críticas en tiempos de tensión internacional**.

## **8.3. La lección de los precedentes internacionales: NVIDIA/ARM y Qualcomm/NXP**

150. Para comprender la gravedad de la situación, resulta útil acudir a los **precedentes internacionales en materia de control de concentraciones en mercados tecnológicos estratégicos**, donde los reguladores más avanzados han actuado con firmeza para prevenir riesgos similares.

151. **En el Caso NVIDIA / ARM (EE.UU., Reino Unido, UE, 2020–2022)**, NVIDIA, líder en chips gráficos y tecnologías de IA, intentó adquirir ARM, diseñadora de arquitecturas de chips utilizadas por más del 90% de los dispositivos móviles del mundo. Aunque ARM no fabricaba directamente chips, su tecnología era **la columna vertebral del ecosistema global**.

152. La **FTC bloqueó la operación**, argumentando que NVIDIA, al ser un competidor directo de los clientes de ARM, tendría los incentivos y la capacidad de **restringir el acceso o degradar las licencias** de sus rivales, afectando la innovación y la competencia futura. La **Comisión Europea** inició una investigación en profundidad, y la **CMA del Reino Unido** alertó que la operación **suponía riesgos para la seguridad nacional**.

153. La operación fue finalmente cancelada en 2022 ante la presión regulatoria. ¿Por qué es relevante aquí? Porque la operación fue cancelada en 2022 porque, aunque no generaba efectos horizontales inmediatos, presentaba riesgos estructurales por ser una adquisición vertical con implicancias sistémicas, lo que llevó a los reguladores a actuar preventivamente ante un daño que sería irreversible.

154. **En el Caso Qualcomm / NXP (UE, 2016–2018)**, Qualcomm, proveedora de chips para comunicaciones móviles, buscó adquirir NXP, especializada en chips automotrices e IoT. La Comisión Europea aprobó la operación solo tras **condiciones estructurales muy estrictas**, debido al riesgo de que Qualcomm integrara tecnologías complementarias de forma anticompetitiva, eliminando rivales del mercado.

155. La operación fue abandonada tras la falta de aprobación en China, pero el caso dejó una enseñanza crucial: **la concentración en industrias tecnológicas no solo debe evaluarse por cuotas de mercado, sino por el control cruzado de capacidades técnicas, estándares y plataformas**.

156. Ambos casos muestran que los **reguladores modernos están dispuestos a bloquear fusiones cuando éstas comprometen la equidad en el acceso a tecnologías esenciales**, incluso si no hay pruebas de precios abusivos o colusión. En el caso de Zlyphos, estos mismos criterios se ven agravados por el elemento adicional que en los casos anteriores no existía: el comprador es **una empresa estatal extranjera con claros intereses geopolíticos**.

#### **8.4. El problema de enforcement frente a empresas estatales: remedios ineficaces**

157. Aun si se admitiera que los efectos anticompetitivos pudieran mitigarse mediante compromisos, es claro que **no existen remedios eficaces frente a un adquirente como WLL**. Esta empresa no actúa únicamente con lógica comercial: responde a una **estrategia industrial y geopolítica del Estado de la República del Este**, lo que altera radicalmente su matriz de incentivos.

En otras palabras, WLL puede aceptar compromisos, pero carece de incentivos reales para cumplirlos, su conducta es difícil de fiscalizar, las sanciones serían ineficaces frente al valor estratégico de controlar los chips, y cualquier medida coercitiva local resultaría inútil ante su respaldo soberano y posible invocación de inmunidad.

En suma, **no hay remedio conductual ni estructural posible que sustituya a la nulidad**.

Permitir la operación sería como entregar una llave sin posibilidad de réplica.

#### **8. 5. El contexto regional: riesgo estratégico intensificado por tensiones geopolíticas**

158. La amenaza no es hipotética. El expediente ha documentado que las declaraciones de la representante de SIS se produjeron en un contexto regional tenso: la **República del Este**, país de origen de WLL, mantiene un conflicto activo con la **República de Arequipa** por la soberanía de un archipiélago disputado. La escalada de declaraciones y la movilización de fuerzas armadas en las zonas fronterizas —incluidas las fronteras con Zyphos— han sido reconocidas públicamente por el propio **Primer Ministro de Zyphos** como motivo de preocupación nacional.

159. En este escenario, permitir que una empresa estatal de la República del Este adquiera control efectivo sobre uno de los **pilares tecnológicos del ecosistema nacional de IA y defensa** es, sencillamente, **incompatible con el deber constitucional del Estado de preservar su soberanía y seguridad**. Ninguna autoridad sería puede obviar que, en las condiciones actuales, esta operación es más que una concentración empresarial: es **una transferencia de poder estratégico a un Estado potencialmente hostil**.

#### **POR TANTO:**

160. En atención a los argumentos de hecho, de derecho y económicos expuestos, solicitamos al Tribunal Arbitral que dé tramitación conjunta a nuestras pretensiones y las acoja íntegramente.